



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

La falta de atribuciones al Notario para celebrar el contrato de matrimonio civil en el Ecuador.

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogada.**

Autora:

Carmen Yadira Armijos Abad

Director:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD.

Loja - Ecuador

2023

Loja, 02 de marzo de 2023

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La falta de atribuciones al Notario para celebrar el contrato de matrimonio civil en el Ecuador”**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Carmen Yadira Armijos Abad**, con **cedula de identidad Nro. 1104853526**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Carmen Yadira Armijos Abad**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional–Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1104853526

Fecha: Loja, 02 de marzo del 2023

Correo electrónico: carmen.y.armijos@unl.edu.ec

Celular: 0981900617

Carta de autorización, parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Carmen Yadira Armijos Abad**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: “**La falta de atribuciones al Notario para celebrar el contrato de matrimonio civil en el Ecuador**”, como requisito para optar por el título de Abogada, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dos días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Carmen Yadira Armijos Abad

Cédula: 1104853526

Dirección: Provincia de Loja, cantón Saraguro – Calle Juan Antonio Montesinos y Sucre.

Correo electrónico: carmen.y.armijos@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0981900617

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director Trabajo Integración Curricular: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD.

Dedicatoria

La presente producción intelectual, investigativa y reflexiva la dedico:

A Dios, por guiarme, por brindarme en su infinita bondad sabiduría para permitirme culminar el presente trabajo investigativo, por permitirme llegar hasta este instante tan importante y fundamental para mi vida.

Rebosante de mucha alegría, amor y esperanza, dedico este trabajo, a cada uno de mis seres queridos, les agradezco infinitamente por ser siempre mis pilares para salir adelante como persona de bien, así como profesional.

A mis padres que son la motivación más grande de mi vida, a mi padre Ángel Armijos, que desde el cielo siempre está cuidándome y guiándome para ser una persona de bien, y a mi madre Rosa Abad, por creer en mí, por su esfuerzo que nunca se desvaneció, por su infinita bondad y dedicación, sus consejos, su apoyo incondicional para proporcionarme lo necesario, y poder hacer realidad este sueño tan anhelado, es un orgullo ser su hija.

A mis hermanos Carlos, Walter y mi tío Patricio Abad, que han sido como mis papás, son una razón más de sentirme orgullosa de culminar esta meta, a ellos por confiar siempre en mí, pues han sido un gran apoyo durante este proceso, gracias por brindándome su cariño inigualable en cada momento e impulsarme a ser mejor todos los días, así como también a mis hermanas por estar siempre pendientes y apoyarme incondicionalmente.

A mis amigos que estuvieron presentes, en mi vida estudiantil, siempre en cada situación que se me ha presentado y en especial para mi amiga Nayeli.

Para mí es una gran satisfacción y orgullo poder dedicarles a ellos, ya que con su ayuda y con mucho esfuerzo, dedicación, esmero, y sobre todo con mucho trabajo me lo he ganado.

Carmen Yadira Armijos Abad

Agradecimiento

Al haber culminado satisfactoriamente el presente Trabajo de Trabajo de Integración Curricular, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la grandiosa alma mater la Universidad Nacional de Loja, así mismo a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica.

De manera especial agradezco al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph.D., ilustre maestro universitario, quien, con su paciencia, dedicación, sabiduría y profesionalismo dirigió la presente investigación jurídica de este Trabajo de Integración Curricular, aportando en todo momento con sus conocimientos, que fueron de gran ayuda para la elaboración y culminación de este proyecto.

Y todas las personas que de una u otra manera me supieron brindar su aporte para la realización de este trabajo de investigación. ¡Gracias!

Carmen Yadira Armijos Abad

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de Tablas	x
Índice de Figuras	x
Índice de Anexos.....	x
1. Título.....	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico	7
4.1. Derecho Notarial.....	7
4.1.1. Historia del Derecho Notarial en el Ecuador.	8
4.1.2. Función Notarial	12
4.1.2.1. Características	13
4.2. Relaciones Jurídicas	14
4.2.1. Elementos de la relación jurídica.....	15
4.3. Notario	19
4.3.1. Evolución del Notariado	28
4.3.2. Requisitos y Permanencia de un Notario	31
4.4. Fe Pública.....	32
4.5. Principios Notariales	33
4.6. Matrimonio.....	34

4.7. Familia	39
4.8. Sociedad Conyugal	40
4.9. Capitulaciones Matrimoniales	41
4.10. Principio Constitucional de Celeridad y Eficiencia	44
4.11. Derecho Comparado	45
4.11.1. Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de España.....	45
4.11.2. Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de Colombia.	47
4.11.3. Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de Guatemala....	48
4.11.4. Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de Costa Rica.	49
5. Metodología.....	50
5.1. Materiales Utilizados	50
5.2. Métodos	50
5.3. Técnicas.....	52
5.4. Observación Documental	52
6. Resultados	53
6.1. Resultados de Encuestas	53
6.2. Resultados de las Entrevistas	61
6.3. Estudio de casos.....	67
6.3. Análisis de Datos Estadísticos	73
7. Discusión.....	75
7.1. Verificación de Objetivos	75
7.1.1. Objetivo general.....	75
7.1.3. Objetivos Específicos	76
7.2. Contrastación de la Hipótesis.....	78
7.3. Fundamentación Jurídica para propuesta de reforma.	79
8. Conclusiones	82
9. Recomendaciones.....	84

9.1 Proyecto de Reforma Legal.....	84
10. Bibliografía.....	86
11. Anexos.....	88
Anexo 1. Formato de Encuestas	88
Anexo 2. Formato de entrevista	91
Anexo 3. Certificado de Traducción de Abstrac.....	92

Índice de Tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico- Pregunta N°1	53
Tabla 2. Cuadro Estadístico-Pregunta N°2	55
Tabla 3. Cuadro Estadístico-Pregunta N°3	56
Tabla 4. Cuadro Estadístico-Pregunta N°4	57
Tabla 5. Cuadro Estadístico-Pregunta N°5	59
Tabla 6. Cuadro Estadístico-Pregunta N°6	60

Índice de Figuras

Figura 1. Representación Gráfica- Pregunta N°1.....	53
Figura 2. Representación Gráfica- Pregunta N° 2.....	55
Figura 3. Representación Gráfica- Pregunta N° 3.....	56
Figura 4. Representación Gráfica- Pregunta N° 4.....	58
Figura 5. Representación Gráfica- Pregunta N° 5.....	59
Figura 6: Representación Gráfica- Pregunta N°6.....	60

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de Encuestas.....	88
Anexo 2. Formato de entrevista	91
Anexo 3. Certificado de Traducción de Abstrac.....	92

1. Título

“La falta de atribuciones al Notario para celebrar el contrato de matrimonio civil en el Ecuador”.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular denominado: “La falta de atribuciones al Notario para celebrar el contrato de matrimonio civil en el Ecuador”, anhela ser un gran aporte tanto para el Derecho Notarial como para la sociedad, pues hoy en día, las opciones para contraer matrimonio civil en el Ecuador de conformidad con el Código Civil y La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se reducen a una sola entidad como es el Registro Civil, siendo precisamente esa la problemática social a tratar, dando paso a desarrollar temas históricos, jurídicos, y doctrinarios que aboguen en la viabilidad de facultar a los notarios a celebrar matrimonios civiles.

El matrimonio en el Ecuador es una institución jurídica garantizada en nuestra Carta Magna, como un derecho de las personas para poder conformar una familia, misma que es el núcleo vital de la sociedad, siendo necesario inmiscuirnos en el estudio del matrimonio y derecho notarial, para así demostrar que el Notario por ser un estudioso de derecho, conocedor de los efectos legales del matrimonio, desde el inicio del proceso hasta su terminación, sería apto para dar fe pública de la celebración del matrimonio, garantizando esencialmente la seguridad jurídica del acto que se celebra en su presencia, pues están reconocidos dentro de la institucionalidad del Estado para el ejercicio de la jurisdicción voluntaria. El Derecho Notarial como aquel órgano auxiliar de la Función Judicial, coadyuva en el descongestionamiento a los juzgados en asuntos de jurisdicción voluntaria, por su tendencia de desconcentración de competencias, como por ejemplo en divorcios, en la formalización y disolución de uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, entre otras múltiples facultades en materias de familia, de inquilinato, constitución de compañías, etc.

La posibilidad de celebrar el matrimonio en sede notarial, sería muy novedoso pues en otros países ya se desarrolla exitosamente, por ejemplo, en Colombia, España, Guatemala, Puerto Rico, entre otros, lo que será de vital importancia para comprender de mejor manera como el otorgar competencia a los Notarios Públicos para ante ellos contraer matrimonio civil.

En este trabajo investigativo se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho y Notarios, los resultados obtenidos sirvieron para plantear la reforma legal a la Ley Notarial, al extender esta facultad a los notarios, con la finalidad de agilizar el proceso, contribuyendo con el principio de celeridad y promoviendo e incentivando a la celebración de los matrimonios.

2.1. Abstract

The present work of curricular integration titled: "The lack of attributions to the Notary to celebrate the civil marriage contract in Ecuador", hopes to be a great contribution both for Notarial Law and for society, because today, the options for contracting a civil marriage in Ecuador in accordance with the Civil Code and the Organic Law of Identity Management and Civil Data, are reduced to a single entity such as the Civil Registry, this being precisely the social problem to be dealt with, giving way to develop historical, legal, and doctrinal issues that advocate the feasibility of empowering notaries to celebrate civil marriages.

Marriage in Ecuador is a legal institution guaranteed in our Magna Carta, as a right of people to be able to form a family, which is the vital nucleus of society, being necessary to interfere in the study of marriage and notarial law, to thus demonstrating that the Notary public, being a law scholar, aware of the legal effects of marriage, from the beginning of the process to its completion, would be able to attest to the public attestation of the celebration of the marriage, essentially guaranteeing the legal certainty of the act that is celebrated in their presence, since they are recognized within the institutionality of the State for the exercise of voluntary jurisdiction. The Notarial Law as that auxiliary body of the Judicial Function, contributes to the decongestion of the courts in matters of voluntary jurisdiction, due to its tendency to decentralize powers, such as in divorces, in the formalization and dissolution of de facto unions, capitulations matrimonial, among other multiple faculties in matters of family, tenancy, incorporation of companies, etc.

The possibility of celebrating the marriage in a notarial office would be very new, since it is already developing successfully in other countries, for example, in Colombia, Spain, Guatemala, Puerto Rico, among others, which will be of vital importance to better understand how granting competence to Public Notaries to enter into a civil marriage before them.

In this investigative work, materials and methods were applied that allowed the development of the investigation, likewise interviews and surveys were carried out with legal professionals and Notaries, the results obtained served to propose the legal reform to the Notarial Law, by extending this power to notaries, in order to expedite the process, contributing to the principle of speed and promoting and encouraging the celebration of marriages.

3. Introducción

La investigación jurídica versa sobre el título denominado: “La falta de atribuciones al Notario para celebrar el contrato de matrimonio civil en el Ecuador”, aspira ser un gran aporte para nuestra legislación ecuatoriana, siendo así preciso mencionar que el Derecho Notarial ha ido evolucionando y adaptándose acorde a las necesidades de la sociedad, pero pese a sus múltiples reformas, el legislador no ha reconsiderado justamente la de conferir al Notario la potestad de poder celebrar matrimonios civiles, pues a fin con nuestro Código Civil y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se celebra únicamente ante el Jefe o Autoridad del Registro Civil, por lo que cuenta con una potestad exclusiva y excluyente frente al notariado.

En ese sentido, nuestra Carta Magna en su artículo 177 dispone que “La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La Ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Al respecto, el mismo texto constitucional en su artículo 178 expresamente reitera que “(...) La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. (...)” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En efecto, el Sistema Notarial es parte del de los órganos auxiliares por lo que cumple con una labor sustancial en el ámbito colectivo y judicial. Siendo por ello que el Notario actúa estrictamente en función de la Constitución y la Ley para dar mayor celeridad y eficiencia a los tramites de carácter jurídico, por lo que contribuye a dar mayor efectividad a la Administración de Justicia, pues el sistema notarial cumple una función muy significativa en lo que respecta a la adecuada administración de justicia, ya que implica un óptimo control de legalidad en los distintos contratos o actos jurídicos que se celebran entre las partes y además garantizar a la colectividad en general, la seguridad jurídica en sus trámites a través de su fe pública, promoviendo así, órganos auxiliares más transparentes, responsables y eficaces.

La familia como núcleo fundamental de la sociedad, siempre ha sido sujeto de protección por parte del Estado perfeccionando constantemente su constitución a lo largo de la historia, surge por vínculos jurídicos, como es el matrimonio que dan origen a la familia ecuatoriana. El matrimonio es un contrato solemne que nace por la unión de dos personas cuyo fin es vivir juntos y auxiliarse, y se cimienta en el libre consentimiento de los futuros contrayentes, pero pese a que se garantiza el derecho al acceso al matrimonio, al existir

solamente una institución competente para legalizarla no permite ofrecer un buen servicio a los ciudadanos, provocando ciertos contratiempos.

Además, que para elucidar de manera concreta la falta de armonía normativa en relación a las atribuciones del Notario, es primordial indicar que, de acuerdo a la Ley Notarial ecuatoriana en su título primero, artículo 6 contempla que “Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes” (Asamblea Nacional, 1966). Siendo así que el Notario al ser un profesional especializado en temas de índole jurídica fácilmente el matrimonio podría ser tramitado y legalizado en vía notarial, al mismo tiempo es necesario acotar que resulta contradictorio que la Ley Notarial, en un primer momento, faculte al Notario el celebrar uniones de hecho, disolución de la sociedad conyugal, capitulaciones matrimoniales, incluso el divorcio mismo, sin embargo, en un segundo momento, esté imposibilitado o no disponga de la potestad para celebrar el contrato que versa sobre el matrimonio, pues el Notario al estar facultado ya en temas de índole Familiar sería el candidato apto brindar una protección y asesoramiento de principio a fin a la institución del matrimonio, además que de manera que, en el contexto mismo del matrimonio, al ser voluntario, resultaría factible y razonable que se lo llegue a sustanciar ante su sede.

Se ha podido evidenciar como algunos países contemplan la posibilidad de celebrar el matrimonio civil en sede notarial, tal es el caso de España, en la ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, en donde a más de conferir la potestad al Notario, la extiende a otras autoridades como Alcaldes, Secretarios Judiciales, Registro Civil o al Funcionario Diplomático o Consular encargado del Registro Civil en el caso de residir en el extranjero.

En similar forma, Colombia, Costa Rica y Guatemala han establecido en cada una de sus legislaciones la potestad de que el notario pueda legalizar matrimonios de carácter civil. Desde esa perspectiva, Ecuador ha quedado rezagado en el ámbito notarial, ya que hoy por hoy, aun se sigue celebrando el matrimonio civil ante el Jefe o Autoridad del Registro Civil, resultando el tiempo que conlleva engorroso para las personas. Lo primordial de conferir al notario la facultad de celebrar legalmente los matrimonios civiles, es que las personas van a tener mayor accesibilidad al momento de querer celebrar el matrimonio, puesto que contribuye a que se lo pueda efectuar de manera más ágil y sin mayores contratiempos, logrando así fomentar un mayor número de constitución de familias núcleo vital de nuestra sociedad, ya que el notario al ser un funcionario investido de fe pública, especialistas en derecho, dará una mejor seguridad jurídica a todos los actos que se realizan en su presencia,

pues están reconocidos dentro de la institucionalidad del Estado para el ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

La presente investigación jurídica se encuentra estructurada de la siguiente forma: En el marco teórico está conformado por definiciones, doctrinas, normas jurídicas y derecho comparado en los subtemas respectivos; encontrando desarrolladas las diferentes categorías: Derecho Notarial, Relaciones jurídicas, Notario, Fe Pública. Principios Notariales, Matrimonio, Familia, Sociedad Conyugal, Capitulaciones Matrimoniales, Principio Constitucionales de Celeridad, Eficiencia, Desconcentración, y oportunidad, Derecho Comparado.

Así mismo, conforman el siguiente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos utilizados como: Inductivo, deductivo, analítico, sintético, exegetico, estadístico y comparativo, que me sirvieron para la recolección y obtención de información relevante, también la técnica de la encuesta y entrevista, conjuntamente el estudio de casos que contribuyeron con la información pertinente para fundamentar el presente trabajo, con ello se ha logrado corroborar los objetivos, un objetivo general el cual consiste en: “Realizar un estudio doctrinario, jurídico y comparado en torno al matrimonio civil en sede notarial”, y tres objetivos específicos que los detallaré a continuación, primer objetivo específico: “Demostrar que en el Ecuador el matrimonio civil al efectuarse exclusivamente ante la autoridad del Registro Civil, causa demora en la fecha del acto solemne”; el segundo objetivo específico: “Determinar la necesidad de incluir como atribuciones del Notario respecto al matrimonio civil en la Ley Notarial”; el tercer objetivo específico: “Elaborar un proyecto de reforma legal a Ley Notarial con la finalidad de que el matrimonio civil pueda sustanciarse en sede notarial”. Se logró también contrastar la hipótesis cuyos resultados ayudaron a la fundamentación de la propuesta de reforma legal. En la parte final del presente trabajo de investigación jurídica se exhiben las conclusiones y recomendaciones mismas que se consiguieron de todo el desarrollo de la investigación, y con ello se presentó el proyecto de reforma legal la Ley Notarial para incorporar un numeral más en el artículo 18 de la Ley Notarial donde se incluya la facultad de concederle al Notario de Celebrar Matrimonios.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho Notarial

Para los autores Etchegaray y Capurro en lo que respecta al Derecho Notarial acotan lo siguiente:

El Derecho Notarial se ubica dentro del derecho de las formas y, entre ellas, en el de las formas escritas, documentales, intervenidas por un funcionario público: el notario. Se refiere principalmente a las formas documentales y funcionalistas; es, en consecuencia, un derecho documental referido especialmente a los documentos públicos y, dentro de éstos, a los instrumentos públicos. (Etchegaray, 2011, pág. 2)

En consecuencia, la labor de los Notarios en calidad de funcionarios públicos, cumplen un rol significativo, debido a que su función gira en torno a la validez de los actos jurídicos, los cuales se los debe elevar a instrumento público de forma escrita, pues el objeto del derecho notarial va encaminado en la creación del instrumento público, En la práctica notarial se puede evidenciar fácilmente que la característica principal de los actos y contratos es la existencia de un documento legal para respaldar lo que se haya celebrado o efectuado entre las partes de manera privada, por lo que, en el ámbito notarial, predomina más el carácter escrito que el verbal.

En efecto Gattari, menciona “(...) integran la definición dos elementos sustanciales: por un lado, el instrumento público y, por otro, su configurador” (Gattari, 2011, pág. 379). De modo que los Notarios están sujetos a un conjunto de reglas que rigen tanto el funcionamiento como la organización de la institución notarial, mediante la intervención del notario, los instrumentos públicos obtienen validez legal y universal, pues si el documento no contiene la firma del Notario, no pertenecerá al derecho notarial; pues la función principal del notario es la documentadora, por consiguiente el notario contribuye en la creación de un negocio jurídico mediante la estipulación de cláusulas claras y precisas, previniendo futuras litis.

Previo al nacimiento del Estado y con el incremento de los miembros de la comunidad, aparece la necesidad de establecer testigos que dieran fe de los actos realizados, dotando de cierta formalidad estos vínculos que nacen de la voluntad de las partes. Convirtiéndose en un primer antecedente del Notario” (Vargas, 2006, pág. 22)

Posterior a la creación del Estado, estos testigos ya no tenían esa validez asignada por los miembros del grupo, y el Estado como tal no podía validar uno por uno cada caso, por ende, era necesario la creación de algún medio probatorio que no se borre con el pasar del tiempo, y

carezca de seguridad jurídica, la cual fue llamada “fe pública” imponiendo a la sociedad la autenticidad del documento.

El papel preponderante que ejerce el Notario en los actos y contratos autorizados por él, entraña que no solo sea un asesor legal, un jurista en sentido estricto de la palabra, sino que su función vaya más allá, para que sea un asesor moral, económico, financiero, un consejero, que cuide de la legalidad, pero también cuide los intereses de las partes, pero sobre todo los intereses de la justicia en razón de que el contrato es ley para las partes. Por lo mismo al tener el notario un papel trascendente, antes del acto notarial, durante el acto notarial y posterior al acto notarial, su función no sólo va a dar credibilidad a los documentos y hechos jurídicos como a sus contenidos negociales, sino que controla su legalidad y moralidad.

Según Pérez en lo referente a los documentos notariales acota:

Los documentos notariales son aquellos que constan en forma original en el protocolo, que son la escritura pública y el acta, así como los testimonios, copias certificadas y certificaciones que de éstos se expiden. Por ser el documento notarial un documento público tiene pleno valor probatorio y conserva una apariencia jurídica de validez mientras no sea declarado judicialmente nulo. (Pérez, 1989, pág. 99)

De modo que el documento notarial consiste en aquel oficio certificado por parte del Fedatario, el cual tiene como finalidad legalizar un acto jurídico celebrado entre las partes y a su vez queda incorporado a un protocolo determinado, es decir los documentos notariales, únicamente giran en torno a la actividad del Notario como tal, pues son escritos en donde se deja constancia de los actos presenciados por el Notario, es por ello que, el hecho de contar con un valor probatorio importante, hace que estos necesiten ser preservados en el protocolo respectivo para garantizar seguridad y certeza.

4.1.1. Historia del Derecho Notarial en el Ecuador.

Dentro del periodo histórico del derecho notarial en el Ecuador se puede mencionar las siguientes fases:

- a) **Aborígen:** en esta época de nuestros aborígenes no existía la propiedad privada, al contrario, existía una propiedad social, la misma que era utilizada de acuerdo a las necesidades. Pero podemos precisar que el antecedente del Derecho Notarial ecuatoriano, se encuentra en los inventarios que hacían gobernantes al momento del reparto.

En ese entonces ya se distinguían los nombres de los predios, los mismos que llevaban los nombres de los ayllus (Ayllu es el conjunto de descendientes de un

antepasado común) que los trabajaban: ejemplo: Puma, Tene, Huaira, Lema, Daqui, Chimbo, etc., como también dio origen a los apellidos de nuestros ancestros. Se puede deducir que quienes realizaban el trabajo de casi apuntador eran consejeros o agentes del Inca.

Cada familia cultiva su TUPU, pero sus vecinos aportan con su ayuda. Esta ayuda mutua se denomina Minka (palabra original de minga, que hoy conocemos).

El TUPU era la extensión de tierra que se consideraba suficiente para alimentar a un hombre casado y sin hijos. El indio recibe un TUPU el día en que tomaba mujer y ya no es alimentado por sus padres; recibía otro por cada hijo, uno por cada servidor; y medio tupu por una hija mujer.

La extensión del tupu era variable; y su número en cada comunidad, era igual al número de sus miembros. Cuando las tierras son de diversa naturaleza, el tupu se fraccionaba en lotes ubicados en diversos sitios.

La distribución de las tierras la realizaban los agentes del INCA en forma muy cuidadosa, los mismos que se pueden considerar, como se dijo anteriormente, antecedente de los Notarios, en la siguiente forma:

- Tierras para el dios Sol,
- Tierras para el Inca; y,
- Tierras para la Comunidad

Las tierras se entregaban en usufructo y más no en propiedad. (Mena, 1983, pág. 149)

b) **Colonial.-** En esta época aparece con el descubrimiento de América y su conquista en 1492, que según Rufino Larraud, en su obra “Curso de Derecho Notarial”, manifiesta que los primeros Notarios que llegaron a las tierras americanas vinieron conjuntamente con las expediciones conquistadoras, con el título de escribano de armada o de nao. (Laurraud, 1966, pág. 6).

Su función era la de documentar de forma escrita las expediciones que realizaban en ese entonces.

El autor Laurraud indica que los primeros notarios que pisaron suelo ecuatoriano fueron los escribanos Pedro Sancho y, posiblemente Francisco Jerez, quienes vinieron con Francisco Pizarro.

El escribano Pedro Sancho fue quien autorizó el acta levantada para documentar el reparto del rescate de Atahualpa, “Por cuyo concepto figura su propio nombre en

el instrumento, compartiendo los honorarios respectivos con su nombrado compañero, pero además éste percibió por separado una partida bastante mayor, como integrante de la infantería, y Jerez otra, considerablemente más importante, que hace presumir grado de oficial”. (Laurraund, 1966, pág. 18)

El Dr. Camilo Borrero Espinosa, en su libro Practica Notarial, en la parte de la presentación nos señala que al irse fundando ciudades se conformaban los cabildos y se designaban a los escribanos. El mismo autor nos indica que los escribanos no solamente cumplían con las funciones propias de notario o escribano, sino que también se desempeñaban funciones de secretario, daba fe de los acontecimientos históricos, como por ejemplo la prisión y muerte de Atahualpa y del viaje de Gonzalo Pizarro al oriente. (Borrero, 2002, pág. 4)

Es decir, ya en suelo ecuatoriano y con el crecimiento de las ciudades se designaba a los escribanos responsables a cada sector, pues existían varias clases de escribanos que debían cumplir con las funciones propias de su puesto, dando fe de diferentes actos, de los cuales resaltaban los siguientes:

- **Escribanías eclesiásticas.** - Eran las que se dedicaban a anotar asuntos religiosos, fiestas, santos.
- **Escribanías municipales.** - Eran las escribanías de Cabildo o capitulares; y, que según el boletín jurídico de la Comisión Legislativa nos indica que estaban conformadas por un tesorero y secretario, calidad de la que es titular un escribano, donde se convocaba a las personas connotadas de la ciudad o villas; esto se le denominaba en Cabildo abierto.
- **Escribanías extrajudiciales o contractuales.** - Conocido como escribanos públicos numerarios o de la ciudad, eran los que llevaban los contratos entre particulares, ciudadanos o vecinos. Además de estas, existían otras clases de escribanías, como las de:
 - **Escribanías de Gobernación.** - Estas tenían funciones de administrar justicia.
 - **Escribanías de Cámara de Audiencia.** - Son los que llevaban los asuntos de gobierno.
 - **Escribanías de Consulado y las de bienes de difunto.** - Son los que llevaban lo que se puede decir los testamentos y asuntos relacionados con las exequias.

- **Escribanías de Real hacienda.** - Las que estaban adscritas las escribanías de minas y registros.
- **Entre otras:** Escribanías de Registro de puerto, de casas de la moneda, de caja de comunidades; y, de juntas de temporalidades. (Laurraud, 1966, pág. 18)

Las escribanías y notarios numerarios de la ciudad, quienes tenían el punto exclusivo de la fe pública extrajudicial o privada; esta actividad, era incursionada por los escribanos administrativos y otros. Lo que se corrobora que no solamente se dedicaba al derecho privado o de las partes, sino que también a lo público. De allí que se considere como servidor público sin sueldo o Notario.

El título de escribano la atribución de la fe pública podía emanar del Monarca, de los Virreyes de los presidentes y de los Gobernadores; además el Juez correspondiente podía en ciertos casos, designar escribano especial para la causa.

El documento notarial o Registro de escrituras ecuatoriano, a decir del Dr. Laurraud, tuvo su origen en la pragmática del 7 de junio de 1503, dada en Alcalá por doña Isabel, la misma que señala:” que todo escribano tuviera un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren”; les estaba prohibido expedir testimonios de ellas, sin que previamente se asiente en dicho libro, bajo pena de nulidad del instrumento y severas sanciones para el agente. Además, se les indicaban que debían guardarse bien los libros de los registros y protocolos. Posteriormente en las leyes de 1525 y 1532, se les ordenó que signen los registros de las escrituras y contratos que se hicieren.

- c) **Republicano:** Este periodo parte desde 1830 cuando fue dictada la primera Constitución del Ecuador, en la misma que se establecía la regulación judicial que incluía a los notarios.

Con el transcurso del tiempo y con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el año 1907, edición hecha por la Corte Suprema de Justicia, se regula las primeras normas notariales en el Ecuador, sin embargo, este código no era inherente respecto a la actividad notarial, y no contaba con toda la normativa necesaria para el ejercicio efectivo del sector.

Permitiéndome mencionar los siguientes articulados: En el Art. 123 establecía: En los Cantones debería haber uno a seis escribanos, de acuerdo a la población. En el

Art. 124 preceptuaba los Requisitos para ser escribanos, entre los que señala: ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, gozar buena reputación y acreditar idoneidad; y, la forma de convocatoria a examen de los aspirantes. En el Art. 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía los deberes de los escribanos, permutar sus escribanías.

La Función Notarial se encontraba dispersa en diferentes leyes, debiendo codificarse en un solo cuerpo legal que garantice el desenvolvimiento de los negocios jurídicos, por ende, con el gobierno del presidente Dr. Clemente Yerovi Indaburu, el 11 de noviembre el año de 1966, mediante decreto ejecutivo 1404, se expide la Ley Notarial con Registro Oficial 158. Ley acorde a la necesidad de una codificación que pueda garantizar de manera óptima la Función Notarial y el desempeño primordial del Notario en relación a la fe pública.

En el año 2006 y 2016 la Ley Notarial tuvo varias reformas, entre las cuales se asignan nuevas facultades a los Notarios, entre ellas la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, etc., lo que hoy por hoy a permitido brindar un servicio óptimo, oportuno y eficiente con un mayor alcance para la sociedad. Pudiendo percibir el rol fundamental que viene realizando consigo el Notario en nuestra legislación, garantizando seguridad jurídica y confianza.

4.1.2. Función Notarial

La Función notarial es un servicio público encargado por el Estado a los notarios, cuya función será administrada y vigilada por el Consejo de la Judicatura, pues únicamente el notario depende del Consejo de la Judicatura en cuanto a su condición de servidor judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 296 afirma que el notariado es:

El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los Notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la

función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022)

Lo que nos permite entender que el notariado cumple un servicio y una función; el servicio dirigido a las personas, pues contribuye en el cumplimiento de una función social, ya que las personas acuden al notario solicitando su asistencia para que documente algún hecho o acto conforme a derecho y para que también los oriente y les guíe por el camino jurídico más apropiado, de acuerdo a sus expectativas, en cada caso concreto, el notario se exterioriza, en la en la necesidad que tiene el individuo, de un asesor no sólo jurídico, sino también la confianza moral y por otro lado la función notarial que viene a ser los actos que realiza el notario con el fin de prestar el servicio notarial, dando cumplimiento cumplimiento al derecho instrumental, estudiando y perfeccionar la exteriorización de voluntades, y jurídicamente ordenarlas de forma documental.

4.1.2.1. Características

El ejercicio de la función notarial será:

- ✓ **Personal:** Pues la función notarial es propia e intransferible del notario que se encuentra investido del cargo, este es el único encargado de darle seguridad jurídica de validez a un acto, es decir, el notario no puede delegar a terceras personas el cargo que por ley le corresponde.
- ✓ **Autónomo:** Respecto al ejercicio autónomo del notario hace alusión a que no está sujeto jerarquías ni a instancias revisorías respecto de las decisiones referida a la prestación del servicio o su rechazo, pues si el notario autoriza o no un instrumento es una decisión autónoma. A si como también es autónomo en cuanto a la administración de la Notaria, por ejemplo, lo que tiene que ver con el personal que labore, los gastos que utilice.
- ✓ **Exclusivo:** Se refiere a que en el ámbito de la normalidad de los derechos (extrajudicial) el notario es el órgano típico que ejerce la función notarial, es decir, únicamente los profesionales que fueren nombrados notarios podrán ejercer dicha función, aunque si bien es cierto al tratarse de una característica impuesta por la Ley, es posible que otra Ley establezca excepciones, como ocurre con los agentes diplomáticos o consular que puede realizar actos notariales.
- ✓ **Imparcial:** se refiere a que el notario ejercerá su función sin sobreponer los intereses de un usuario en su favor o perjuicio de los intereses de los demás usuarios, pues el notario brinda su asesoramiento de acuerdo a la Ley, para otorgar

una debida legitimidad y fuerza legal, haciendo conocer a las partes el alcance de sus actuaciones.

4.2. Relaciones Jurídicas

Desde la perspectiva tradicional se ha sostenido de manera persistente que la relación jurídica no era sino una más de las diversas relaciones sociales que se singularizaba por el hecho de estar regulada por normas jurídicas. De tal forma, se considera que la social se conforma por múltiples relaciones entre las personas y los grupos, denominándolas, evidentemente, relaciones sociales. De entre ellas cabe especificar un sector determinado, más o menos amplio, sobre la base de que vienen contempladas y reguladas por una o varias normas jurídicas.

“La relación jurídica es el vínculo que existe entre una persona determinada con otra persona también determinada que en virtud del imperio de una norma y de un acto o hecho obliga a dar, hacer o no hacer una cosa, como sucede entre el vendedor y el comprador, el acreedor y el deudor o entre el padre e hijo” (Jaramillo, 2003, pág. 184).

La relación jurídica es la ciencia del Derecho, porque se desarrolla basada en normas legales y el derecho es quien dirige y regula las actuaciones de las personas con leyes que permiten, obligan y prohíben la realización de ciertos actos o conductas.

“La relación Jurídica es un vínculo entre personas, una de las cuales está en el derecho de exigir de la otra el cumplimiento de un deber jurídico” (Monroy, 1977, pág. 78). La relación jurídica es la garantía para las partes involucradas en actos jurídicos, porque les garantiza obtener derechos y cumplir obligaciones. La relación jurídica nace de las relaciones individuales y colectivas de las personas que por cualquier circunstancia deben de interrelacionarse para ejecutar negocios, defensas legales, y demás actos que determinan las leyes.

El término norma “jurídica” puede entenderse en sentido iuspositivista como norma perteneciente a un determinado ordenamiento jurídico. La tesis del profesor Hans Kelsen, consiste en que “el orden jurídico determina las circunstancias fácticas mediante las cuales han de producirse las normas jurídicas que enlazan sanciones como consecuencias, a conductas humanas como condiciones” (Kelsen, 1983, pág. 177).

Desde esta perspectiva, la relación jurídica es la competencia para la producción de normas jurídicas, puesto que la relación propiamente normativa consiste en el establecimiento por parte de una norma jurídica de las condiciones en cuya virtud puede producirse una nueva norma jurídica. El tratadista Kelsen señala que existe una relación jurídica porque la norma

describe una conducta humana (por ejemplo, no pagar una compraventa) como condición de la imposición de una sanción (imposición del deber de pago y, en su caso, ejecución forzosa del contrato) que se verificará por el órgano competente (el tribunal) y mediante el procedimiento establecido.

4.2.1. Elementos de la relación jurídica

Para que exista orden en la sociedad el derecho por medio de normas de diferente especie regula las relaciones jurídicas.

Los elementos constitutivos de la relación jurídica son: La norma jurídica, el Sujeto de la relación jurídica, el objeto de la relación jurídica, el Acto Jurídico; y, la Situación Jurídica.

- I. **La Norma Jurídica.** - “La norma es el eje principal del ordenamiento jurídico estatal que regula los derechos y las obligaciones de las personas naturales y jurídicas... En algunos casos reconoce un derecho, en otros determina el cumplimiento de una obligación y no falta el establecimiento de una sanción por infracción a la ley” (Jaramillo, 2003, pág. 185).

La norma gobierna el vínculo jurídico, es decir, las relaciones que realizan las personas en los actos jurídicos que deben ser cumplidos por las partes, o su vez en caso de conflicto jurídico el juzgador dará la razón a quien lo pruebe en juicio.

“Existen normas sustantivas y procesales que sirven de protección y de garantía republicana. Las normas sustantivas protegen los derechos de los sujetos naturales; y las normas procesales fijan las reglas a aplicarse para hacer prevalecer los derechos sustantivos en forma efectiva” (Jaramillo, 2003, pág. 185).

Las normas jurídicas sustantivas establecen los derechos fundamentales protegidos, y permitidos por Constitución de la República. Mientras que las normas procesales o adjetivas cumplen su función que mediante un debido proceso y juicio previo se haga justicia por parte de las autoridades administrativas o judiciales competentes.

De la norma se deriva el derecho como facultad, o el deber como sujeción. La norma tutela el cumplimiento del derecho.

- II. **El Sujeto de la Relación Jurídica.** - “En toda relación existe un sujeto activo y un sujeto pasivo. El sujeto activo es el titular de un derecho, y el sujeto pasivo, de una obligación jurídica. Al titular de un derecho el ordenamiento jurídico le permite obrar de acuerdo con lo prescrito en las normas jurídicas en calidad de sujeto

activo de un derecho en relación con un sujeto pasivo de un deber” (Jaramillo, 2003, pág. 185).

En toda relación jurídica encontramos al sujeto pasivo quien está facultado de derechos, mientras que el sujeto activo debe cumplir una obligación contraída, como lo sería el caso de una compraventa con reserva de dominio, una promesa de venta, títulos ejecutivos, entre otras.

“En la relación jurídica, el sujeto activo tiene el poder, la potestad, la facultad, la protección y la garantía de la norma jurídica para exigir el cumplimiento de un derecho; el sujeto pasivo tiene el deber de cumplir con la obligación, como sucede entre acreedor y el deudor. En la relación jurídica estos sujetos adquieren una situación jurídica” (Jaramillo, 2003, pág. 186).

El sujeto activo de una relación jurídica en caso de considerar vulnerado sus derechos por el sujeto pasivo, podría exigir el cumplimiento a través de la autoridad competente según el caso.

- III. **El Objeto de la Relación Jurídica.** - “El objeto es el Conjunto de derecho y obligaciones que un *hecho jurídico puede crear*, modificar, transferir o extinguir.... El objeto de la relación jurídica puede recaer sobre toda clase de bienes materiales e inmateriales. Los bienes materiales son susceptibles de ser valorados económicamente, los bienes inmateriales son susceptibles invaluable. A los bienes materiales se los llama cosas y se subdividen inmuebles, muebles y semovientes. Los bienes inmuebles no se los puede movilizar, los muebles son susceptibles de transportarse de un lugar a otro, y los semovientes pueden cambiarse espontáneamente de ubicación. Los inmateriales como la vida, la libertad, la igualdad, el honor por encontrarse vinculados a la condición humana, son invaluable” (Jaramillo, 2003, pág. 186).

El objeto de la relación jurídica sería el compromiso que adquieren el comprador con el vendedor de un bien inmueble, que al surgir conflictos el sujeto activo exige sus derechos y el sujeto pasivo debe cumplirlos. Por lo tanto, el objeto en disputa será el incumplimiento de entrega de escrituras del bien inmueble que sería en hecho jurídico.

- IV. **El Acto Jurídico.** - “Es la expresión espontánea, libre y consciente de la voluntad de una persona generalmente capaz cuyos efectos produce la creación, modificación, reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones” (Jaramillo,

2003, pág. 187). El acto jurídico es la realización de una persona capaz que actúa con voluntad y conciencia para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

El principal elemento del acto jurídico es la voluntad. En los actos jurídicos unilaterales se habla de la voluntad; y en los actos jurídicos bilaterales de consentimiento.

Requisitos de fondo del acto jurídico: La voluntad, la competencia, la capacidad, el Objeto lícito, la Causa Lícita, y el Fin Lícito:

- a. **La Voluntad.** - “Es la aptitud o facultad humana manifestada con discernimiento, intención y libertad para hacer algo u obrar en sentido determinado” (Pinto, 1972, pág. 148). La voluntad es el querer de la persona que realiza una acción con pleno conocimiento de sus efectos.

Los vicios que pueden adolecer la voluntad son el error, la fuerza y el dolo.

- ✓ **El Error.** - En lógica se acepta el error como una falsa interpretación intelectual de la realidad. El tratadista Arturo Alessandri Rodríguez sostiene que en lo jurídico puede definirse “como el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa” (Alessandri, 1976, pág. 28). Si el error influye sustancialmente en el acto jurídico, lo vicia, lo nulita, lo invalida. El error puede ser de dos clases: de hecho y de derecho. El error de hecho, es el concepto equivocado que se tiene sobre una persona o cosa, como si en un contrato el vendedor entendiese vender una cosa y el comprador entiende comprar otra. El error de derecho, es un concepto equivocado que se presenta en la interpretación y aplicación de la ley.
- ✓ **La Fuerza.** - Es la coacción física o moral que se ejerce sobre la voluntad de una persona para obligarla a consentir en un acto jurídico. Para que la voluntad se encuentre viciada, la fuerza debe ser grave, injusta y determinante. La fuerza es grave cuando reviste intimidación capaz de producir en una persona fuerte impresión. Es injusta o ilegítima, cuando es contraria a la ley, a lo justo, a las buenas costumbres. Y es determinante, cuando la fuerte impresión que se produce en el ánimo del coaccionado es la causa para obtener la declaración de la voluntad.

- ✓ **El dolo.** - Consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro. En el dolo hay maniobra, artificio, maquinación fraudulenta para causar daño a una persona.
- b. **La Competencia.** - “Es la facultad que la ley concede a un órgano del sector público para que la autoridad competente obre dentro de la esfera de sus atribuciones.
- c. **La Capacidad.** - La capacidad es una noción jurídica creada por la técnica legislativa para que las personas naturales puedan ejercer derechos y contraer obligaciones.
- d. **El Objeto lícito.** - Para que un acto jurídico sea válido debe recaer sobre un objeto lícito. El objeto es la materia sobre el cual versa el acto jurídico.
- e. **La Causa Lícita.** - Para la validez de los actos jurídicos es necesaria la existencia de una causa lícita. La causa es la razón debidamente fundamentada que motiva a las personas a exteriorizar libremente un acto jurídico.
- f. **El Fin Lícito.** - El acto jurídico no solamente debe identificarse con objeto y causa lícita, sino que también en derecho público persigue un fin lícito, que no es otra cosa que alcanzar el máximo ideal de bienestar social y de orden público (Jaramillo, 2003, pág. 190)

El acto jurídico debe estar constituido por sus elementos para su eficaz validez, la voluntad y conciencia del ser humano para acceder a una decisión que le permitirá ejercer derechos y exigir obligaciones, o viceversa. La competencia de la autoridad quien debe conocer y resolver los requerimientos de las partes. La capacidad que les permite a las personas un atributo para ejercer sus derechos fundamentales y contraer las obligaciones que la ley les permite. El objeto lícito es el permitido por la ley, materia de la relación jurídica. La causa es la necesidad o razón de realizar el acto jurídico como una donación, permuta, entre otras. El fin lícito es la realización final del acto jurídico que beneficie a las partes, sin lesionar derechos. El objeto de la relación jurídica sería el compromiso que adquieren el comprador con el vendedor de un bien inmueble, que al surgir conflictos el sujeto activo exige sus derechos y el sujeto pasivo debe cumplirlos. Por lo tanto, el objeto en disputa será el incumplimiento de entrega de escrituras del bien inmueble que sería en hecho jurídico.

V. **Situación Jurídica.** - “En todo vínculo jurídico, ya sea de carácter civil, mercantil, laboral, penal o legal, el sujeto de la relación adquiere una situación diferente a la situación de otras personas. De esto se desprende que la situación jurídica es el estado civil en que se encuentra un sujeto en relación con la familia, la sociedad y el Estado, frente a un conjunto de derechos y deberes que tenga en un momento determinado” (Jaramillo, 2003, pág. 194).

La situación jurídica de las personas son sus posiciones que ocupan en una relación jurídica, por lo tanto, el sujeto activo ejerce sus derechos sobre el sujeto pasivo que debe cumplir sus obligaciones. La situación jurídica de las personas corresponderá de acuerdo al tiempo y las circunstancias que las leyes le otorguen para la realización de los actos jurídicos. La contratación laboral de un menor de dieciséis años. El matrimonio entre menores adultos, la obtención de licencias no profesionales por menores adultos, entre otros.

4.3. Notario

El Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado; y, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. (Hernandez, 2006, pág. 1)

El Notario es un profesional del Derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio público legal.

Notario es el profesional del Derecho que ejerce una función para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, sólo son razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria. (Gímenez , 1980, pág. 38)

El Notario como profesional del Derecho recibe del Estado la potestad legal de otorgar fe pública para autorizar actos, contratos, trámites y diligencias, establecidos en la ley, en los que intervienen en razón de su cargo, para formalizar, redactar, autorizar, solemnizar, autenticar, cuidar de la legalidad, veracidad e incluso asesorar a las partes; como el moldeador legal, porque no es un simple documentador, recoge la voluntad de las partes encuadrándolas jurídicamente, explicando su alcance, penetrando en los más profundo del

documento notarial; para luego custodiar, conservar en depósito los protocolos y libros autorizados por él en ejercicio de su cargo a más de otorgar las copias y testimonios correspondientes.

En el Art. 6.- Notario. - son los funcionarios investidos de la fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos, documentos determinados en las Leyes. "Notario es la persona que está autorizada para dar fe de los actos o contratos en que interviene por ministerio de la ley o a solicitud de partes". (Girón, 1932, pág. 33).

Notario es un servidor público de jurisdicción voluntaria a quien se le faculta dar fe de todos los actos que le presenten, ya sea a petición de parte o por orden judicial, para que sean elevados a escritura pública o protocolizados, es decir el notario mediante la facultad especial y soberana que el Estado le confiere actúa solamente en asuntos no contencioso en asuntos que por su naturaleza se desenvuelven sin contradicción (la jurisdicción voluntaria existe cuando una sola parte interesada solicita a la autoridad competente su actuación para atender a su interés, no existe en contraparte como en la jurisdicción contenciosa cuya particularidad es el desacuerdo entre las partes, en otras palabras actos de jurisdicción voluntaria aquellos en los cuales no exista oposición o controversia entre dos partes conocidas, en aquellas personas que se reconozcan relaciones jurídicas o situaciones que requieran notoriedad) pues tiende a crea una situación jurídica para el ejercicio de un derecho así como a la necesidad de dar la legalidad a un acto, dar certeza a un derecho, para ejecutar, autorizar y dar la validez a los actos que requieran esa solemnidad por mandato de la ley.

Las atribuciones del Notario las encontramos estipuladas en el Art. 18 de la Ley Notarial las mismas que se proceden a parafrasear.

Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

- 1) Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados, podrán excusarse siempre que tenga razón o excusa legítima para no hacerlo;
- 2) Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;
- 3) Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;
- 4) Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;
- 5) Certificar documentos bajo las siguientes modalidades;
 - Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar

con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.

- La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original.

Además, podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original.

- 6) Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;
- 7) Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.
- 8) Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,
- 9) Practicar reconocimiento de firmas.
- 10) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación

- 11) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.

- 12) Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cuius y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;
- 13) Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.
- 14) Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes;
- 15) Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;
- 16) Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;
- 17) Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;

- 18) Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones;
- 19) Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna. En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

20) Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

21) Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

22) Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.

- 23) Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;
- 24) Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibirá el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;

- 25) Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;
- 26) Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.;
- 27) Declarar la extinción de usufructo, uso y habitación previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:
 - a) Por muerte del usufructuario usuario o habitador;
 - b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
 - c) Por renuncia del usufructuario usuario o habitador;
- 28) Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido;
- 29) Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, que no estuvieren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción.
- 30) Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente;
- 31) Requerir a la persona deudora para constituirla en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil;
- 32) Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil;
- 33) Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el

inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura;

- 34) Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes;
- 35) Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.
- 36) Inscribir contratos de arrendamiento para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico.
- 37) Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.
- 38) La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

En estos casos y en el previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de existir controversia, las y los interesados podrán demandar sus pretensiones por vía sumaria. Para el efecto, la o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días las copias de todo lo actuado.

Según el Art. 18.1 de la Ley Notarial en vigencia señala:

Para la realización de las diligencias y actuaciones notariales, la comparecencia de las partes podrá ser tanto de manera física o telemática. En el segundo caso, la petición deberá ser firmada electrónicamente y las y los comparecientes declararán cumplir los requisitos del artículo 27 de esta Ley.

En los casos de servicios notariales telemáticos se utilizará la plataforma electrónica del Consejo de la Judicatura, la que garantizará la seguridad del acto notarial y le permitirá a la o al notario ver, escuchar, interactuar con las o los comparecientes y constatar su capacidad, conocimiento y que su voluntad no esté viciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de esta Ley y las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura.

En caso de comparecencia telemática la suscripción de los documentos notariales se realizará con las respectivas firmas electrónicas de todas y todos los otorgantes y de la notaria o del notario.

En el protocolo digital de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas se archivará la videoconferencia íntegra y completa, garantizando la seguridad de la actuación notarial de conformidad con la ley y las resoluciones del Consejo de la Judicatura.

De acuerdo el Art. 18.2 de la Ley Notarial en vigencia dispone:

Sin perjuicio de que la petición y respuesta del servicio se pueda realizar de forma telemática, las siguientes diligencias o actos notariales se realizarán de forma presencial:

1. Celebración de testamento cerrado;
2. Autorización de salida del país de menores de edad;
3. Apertura y publicación de testamento cerrado;
4. Notificación de traspaso de créditos y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales;
5. Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarias o notarios;
6. Autenticación de firmas puestas ante el o ella, en documentos que no sean escrituras públicas;
7. Registro de firma física de servidoras o servidores y representantes legales de personas jurídicas; y,
8. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales.

Como se observa las atribuciones del Notario han sido ampliadas y se desenvuelven ampliamente en el Derecho de familia, sin embargo; no existe una atribución de celebrar un matrimonio que sería lo factible por ser el Notario un profesional del Derecho con amplio conocimiento en Derecho de familia y celebración de actos solemnes.

4.3.1. Evolución del Notariado

En el comienzo de la humanidad los hombres acordaban verbalmente; el habla y el rito eran las primeras huellas de las declaraciones humanas de voluntad, los que se perdían en las sombras del olvido y muchas veces faltaban sus propios actores y los testigos

presenciales del acto, por lo que devino la necesidad de recurrir a medios de prueba objetivos, frente al flaqueo de la probanza, de la veracidad de un acto, naciendo la grabación gráfica sobre un elemento físico para que sea visible y perdurable. (Vargas, 2006, pág. 28)

Se dice que posiblemente la función notarial tuvo sus orígenes en civilizaciones más antiguas que la romana, pues ésta nace como consecuencia de la necesidad de resguardar los vínculos jurídicos creados por la voluntad humana; surge como un elemento social proteccionista de las relaciones derivadas de la vida social y económica de los hombres; el notariado entonces es producto de la evolución como todas las instituciones del Derecho.

Se dice que el conjunto de normas que rige el ejercicio de la profesión, la forma de los actos notariales y el cumplimiento de estas formalidades legales no puede expresarse que sea una estructura jurídica de corte científico alcance universal y que puede ser calificada como rama del derecho; mientras que quienes sostienen la soberanía o autonomía del derecho Notarial afirman la independencia, las reglas legales de la validez del instrumento, por el efecto que producen entre las partes con relación a terceros y porque la acción es independiente del derecho; sostienen también que existe autonomía de sus agentes ejecutores, a más de que la codificación del Derecho Notarial es diferente a las demás ramas del Derecho.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial al referirse al Notariado lo considera como Órganos Auxiliares de la Función Judicial, señalando en el Art. 296 lo siguiente:

Notariado. - El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022)

Como se observa la administración de justicia cuenta con el Notariado como un órgano auxiliar en dar fe pública de los actos, contratos y más diligencias notariales que por ley le

corresponde y que constan en la Ley Notarial como Atribuciones propias que con el pasar del tiempo y el desarrollo social y jurídico han implementado la normativa notarial.

De conformidad al Art. 3 del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial establece: Sistema Informático Notarial (SIN).- El Sistema Informático Notarial es una herramienta diseñada para el registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada por los notarios a través de la página web del Consejo de la Judicatura.

Son usuarios de este sistema los notarios, y las personas a quienes estos deleguen, a través de la creación y asignación de roles en el Sistema Informático Notarial. (Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, 2022, pág. 3)

El avance de la tecnología cubre los registros y datos del notariado en Ecuador, existiendo la base datos de los trabajos realizados por los Notarios, que son guardados para acceder en el momento que se requiera. El control y verificación de la información notarial está a cargo del Consejo de la Judicatura la encargada de controlar y regular la acción del Notario.

En el Art. 4 del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial encontramos:

Objeto del Sistema Informático Notarial. - El Sistema Informático Notarial tiene como objeto: a) Permitir el registro, control y verificación de la información de los actos, contratos, certificaciones, inscripciones y diligencias notariales generadas en cada una de las notarías en su celebración y otorgamiento; los mismos que constan en los libros de protocolo, diligencias, inscripción de arrendamientos, certificaciones, en el de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley; (Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, 2022, pág. 3)

Los que busca el sistema informático notarial, es tener a la mano las actuaciones notariales que sean requeridas en el cualquier momento; el orden y conservación de la información de los usuarios es muy indispensable para garantizar una eficiencia procesal en la tramitología.

El Art. 79 determina la Unión de hecho. - Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho, se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado. Terminación de unión de hecho. - Por la terminación de unión de hecho se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado (Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, 2022, pág. 12).

El Notario en la actualidad ha alcanzado extender sus atribuciones en el derecho de familia siendo competente para conocer y aprobar la unión de hecho, así mismo su terminación dejan la protocolización de los actos a que se someten voluntariamente la pareja.

El Art. 81 del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial establece: Divorcio por mutuo consentimiento. – “Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado” (Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, 2022, pág. 16). Así mismo, el Notario es competente para conocer y resolver un divorcio por mutuo consentimiento, por la misma razón, sería conveniente que conociera y celebrara los matrimonios para garantizar el principio de voluntariedad, el derecho a ser oído por autoridad competente.

4.3.2. Requisitos y Permanencia de un Notario

Según Art. 299 del Código Orgánico de la Función Judicial determina los requisitos para ser Notaria o Notario. - Para ser notaria o notario se requerirá:

- 1) Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
- 2) Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país;
- 3) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022).

Como se observa el Notario debe poseer título profesional de Abogado y haber ejercido la profesión, es decir, se trata de un profesional del Derecho preparado en las aulas universitarias y con suficiente experiencia.

En el Art. 300 del Código Orgánico de la Función Judicial encontramos:

Duración en el cargo. - Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años. Podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría, quien ha cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en esta Ley, conforme con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022).

Siendo así que la duración del cargo estará establecida en un plazo de seis años con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez, brindando la oportunidad a los Notarios de mantener su puesto por doce años seguidos; con lo que obtienen una abundante experiencia del ejercicio Notarial, que le servirá para el libre ejercicio o cumplir otro cargo público similar al de derecho notarial.

4.4. Fe Pública

Fe Pública, significa confianza, creer en algo es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares.

“Cuanto más notario, menos juez; cuanto más consejo del notario, cuanta más cultura del notario, cuanta más conciencia del notario, tantas menos posibilidades de Litis”. (Carnelutti, 1954, pág. 383). Surge la necesidad que el notario sea ineludiblemente un profesional del derecho, para garantizar no solo la seguridad jurídica de los hechos jurídicos, sino para prevenir los conflictos; encontrar la paz negocial. Y por tanto surge la idea de que el control del derecho contractual de la paz negocial implica alta preparación académica que sólo puede estar garantizada con el mínimo título de Doctor en Jurisprudencia o un Título de master o PhD.

La fe pública es una presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. (Hernandez, 2006, pág. 2). Fe pública es la veracidad insoslayable de los actos, contratos y por ende de los documentos emitidos por una persona idónea representantes del Estado, que garantiza autenticidad.

La fe es la creencia o confianza en algo que no hemos percibido por nuestros propios sentidos, y que aceptamos por la autoridad de quien lo dice, o por la fama pública, también es fe la seguridad que se da, o la afirmación que se hace, acerca de la verdad de algo; y, desde otro punto de vista, la fe es una cualidad. (Laurraund, 1966, pág. 636)

La fe, inspirada en la ética y moral es aquella que le atribuye el sentido de creencia. En efecto, la labor de los Notarios está sujeta a cumplir con los fines que debe garantizar el Estado en el ámbito judicial, por ejemplo, la transparencia, la eficacia, celeridad, seguridad jurídica, etc. en los actos jurídicos que se lleven a cabo. Por lo tanto, el sistema notarial al ser un Órgano Auxiliar de la Función Judicial, debe cumplir con la Constitución y la Ley en todos los procedimientos para que los actos gocen de autenticidad y legitimidad.

La fe notarial se reviste de elementos indispensables que lo diferencian, su calidad de autoridad que es emanada del Estado, que actúa en el campo extrajudicial, pero dentro de las normas jurídicas vigentes, cumpliendo ciertas solemnidades de forma y de fondo, y que, redactado el negocio o contrato jurídico por los particulares, lo autoriza con su firma y sello. (Pazmiño, 2001, pág. 27)

Se llama fe pública a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados, y por tanto su validez y eficacia jurídica.

4.5. Principios Notariales

- ✓ **Principio de jurisdicción voluntaria:** La intervención del notario en la jurisdicción voluntaria; se la hace para llenar las formalidades y solemnidades exigidas por la ley con el objeto de verificar la existencia de los actos y hechos jurídico, respaldados objetiva y documentadamente, a más de establecer las relaciones jurídicas, para que la voluntad de los ciudadanos que necesiten de la administración de justicia en asuntos de jurisdicción voluntaria, no sea como un grito sin sonido; más bien que sea una justa petición, ágilmente atendida. (Vargas, 2006, pág. 23)

Se podría decir que la jurisdicción voluntaria no tiene efecto de cosa juzgada como sucede en la jurisdicción contenciosa, pues es una actividad que se da por mutuo consentimiento que se ejecuta a través de los tribunales de justicia u otros órganos de la administración pública del Estado (Jefe del Registro Civil, los Cónsules, los Registradores de la Propiedad, y naturalmente los Notarios) para concretar derechos establecidos, para declarar derechos obtenidos, proteger contra lesiones futuras a los derechos.

- ✓ **Principio de supremacía constitucional:** Establece que la función notarial, se regirá principalmente por la Constitución, después por el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias, prevaleciendo siempre la normativa constitucional.
- ✓ **Principio de asesoramiento:** Es un papel preponderante que juega el notario en base a su preparación profesional y conocimiento en el asesoramiento correcto del usuario para que tenga total conocimiento, empapamiento y entendimiento de lo que va realizar.
- ✓ **Principio de autenticación:** El notario asegurara que los documentos que emanan de él, serán reales y verdaderos, teniendo la posibilidad de emitir copias certificadas de los documentos que se celebren en su presencia.
- ✓ **Principio de consentimiento e independencia:** En el ámbito notarial es primordial la existencia del consentimiento entre las partes, dado que, sin éste, los diferentes actos y contratos no podrían efectuarse legalmente. Y, por consiguiente, el notario no podría formalizar las diligencias respectivas, es por ello que, únicamente el notario actúa en

función del previo consentimiento. Además de que el contenido que se pacte será totalmente en autonomía de la voluntad de las partes y la Ley.

- ✓ **Principio de fe pública:** Es aquella atribución que el Estado da al Notario para que sus actos tengan la presunción de veracidad y validez, con lo que se garantiza la seguridad jurídica.
- ✓ **Principio de forma:** Es el imperio que tienen los notarios para dar forma a los actos y contratos que solicitan los usuarios, así como el respetar lo establecido en la ley sobre las formalidades de estos instrumentos notariales.
- ✓ **Principio de inmediación:** Es trascendental que exista una comunicación inmediata del notario con los usuarios para poder para ello el notario tiene que estar de forma física dando fe del acto.
- ✓ **Principio de publicidad:** Pues el notario como dotador de fe pública, engloba que todos los documentos que emita serán públicos, a excepción de los actos testamentarios.
- ✓ **Principio de objetividad:** El notario tiene que dar fe de lo que percibe sin dejarse llevar por razones internas y sujetarse a la ley.
- ✓ **Principio de rogación:** El notario solamente realiza actos a petición de parte no de oficio. En otras palabras, se expresa como la manifestación de la autonomía de la voluntad privada, motor que inicia la actividad notarial. Es el requisito indispensable para que el notario pueda actuar.
- ✓ **Principio de legalidad y seguridad jurídica:** La seguridad jurídica se refiere a aquella confianza, certidumbre y veracidad que el Estado le entrega al ser humano, es decir el Estado tutela los derechos y a la vez las obligaciones que el ciudadano debe cumplir. El notario al poseer fe pública, todo documento que emane de él tiene presunción de validez, y por lo tanto seguridad de que es legal y que cumple con las exigencias que plantea la ley. Además, el Notario se asegura de que los usuarios cumplan con los requisitos del artículo 28 de la Ley Notarial, como son la capacidad y libre consentimiento.
- ✓ **Principio de unidad de acto:** Hace alusión a que los actos, contratos y diligencias notariales deben realizarse en un solo acto con la presencia de todos los involucrados.

4.6. Matrimonio

El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de

aquél. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia de todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho. (Valverde, 1926, pág. 49).

El matrimonio es un contrato donde acuerdan dos personas para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; en consecuencia, las partes pueden dejar sin efecto lo acordado por mutuo disenso o por incumplimiento e inclusive pueden imponer términos o condiciones a los deberes contraídos, con el único límite del orden público y las buenas costumbres.

Jurídicamente, el matrimonio es un contrato solemne con el cual los esposos declaran querer tomarse, respectivamente, por marido y mujer, con el fin de constituir la sociedad conyugal; esta sociedad, de la cual nacen recíprocos entre cónyuges y entre éstos y la prole, y vínculos de parentesco legítimo. (Brugi, 1946, pág. 413)

Desde el punto legal el matrimonio es un acuerdo solemne de voluntades, las de los contrayentes, encaminadas a establecer la unión matrimonial. Por lo tanto, desde luego que, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico.

El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, que se encamina al establecimiento de una plena comunidad de vida y funda la familia. El matrimonio no es una creación del Derecho, sino una institución natural, querida por Dios y recogida por la ley humana en cuanto pieza fundamental en la convivencia social, que es la que aquélla regula. Aparte de su importancia jurídica, el matrimonio la tiene, y mayor, religiosa, social y política (Albaladejo, 1982, pág. 31).

El matrimonio implica la cohabitación, vale decir, la mutua satisfacción de índole sexual de los cónyuges. De ello se deriva la procreación de los hijos. La palabra matrimonio, atendiendo a su significación etimológica, significa carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuera, se hubiere llamado patrimonio.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala:

Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

1. Los nacimientos.

8. Los matrimonios.
9. Los matrimonios en caso de muerte inminente (in extremis).
10. El divorcio.
11. La administración y disolución de la sociedad conyugal.
12. Las capitulaciones matrimoniales (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2022, pág. 6).

La disposición legal determina a la Dirección General del Registro Civil llevar el registro de las personas en lo relacionado con los matrimonios, con la finalidad de conocer el estado civil de las personas, por ser un atributo más, que debe ser público para los respectivos trámites y relaciones jurídicas.

El Art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece:

Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2022, pág. 15)

La Ley de Registro Civil establece la competencia de celebrar e inscribir los matrimonios en la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación que es el organismo competente para llevar el registro de todas las personas debiendo cumplirse con las solemnidades para la celebración del acto solemne. Además, faculta a un agente Diplomático como competente para celebrar en el exterior los matrimonios.

En armonía con el artículo 52 de la Ley, encontramos el Art. 42 del Reglamento. - Celebración de matrimonio. - El matrimonio se celebrará en las oficinas de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación o fuera de ellas. El matrimonio entre ciudadanos ecuatorianos, entre un ecuatoriano y un extranjero residente; o, entre extranjeros residentes, se celebrará ante el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación. El matrimonio entre personas extranjeras no residentes o ecuatoriano con extranjero no residente (refugiados, apátridas,

asilados, miembros de la UNASUR, miembros de la CAN, extranjeros con permanencia legal y vigente; y, extranjeros con visa temporal), se celebrará en las agencias que la máxima autoridad disponga para el efecto. La calidad migratoria de las personas extranjeros se probará con el documento de identificación o de viaje otorgado por autoridad competente. (Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2022, pág. 14)

Toda persona extranjera (residente o no residente), deberá presentar a más del documento de identidad una certificación de estado civil y nacionalidad otorgado en la oficina consular a la que pertenece; a falta de representación diplomática acreditada en el país, deberá presentar certificado de estado civil emitido por el país de origen debidamente apostillado o legalizado y traducido, según corresponda para el caso de extranjeros que cuenten con protección internacional (refugiados, apátridas y asilados), se presentará una declaración juramentada realizada ante autoridad competente. En el evento de que uno o los dos contrayentes tengan hijos menores de edad bajo su custodia, resultado de una relación anterior, deberán presentar curaduría especial e inventario solemne de bienes, o información sumaria, según el caso. El matrimonio se celebrará siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, el presente reglamento y más normativa que se emita para el efecto.

Art. 53 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone:

Matrimonio mediante poder especial. Los contrayentes que no puedan comparecer personalmente a la celebración e inscripción del matrimonio lo harán a través de una mandataria o un mandatario, cuyos requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2022, pág. 16)

Esta norma también faculta a los contrayentes puedan celebra su matrimonio con poder especial, y presente ante la Dirección General de Registro Civil o Agente Diplomático o Consular. El poder especial se lo celebra ante el Notario Público quien da fe la voluntad del contrayente en casarse y celebrar el acto solemne del matrimonio, cumpliendo con los requisitos que la ley exige.

Art. 54 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala:

Matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera. Los matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contravienen la Constitución de la República del Ecuador y la ley, podrán registrarse ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se celebró el matrimonio. En los países donde no

existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador en el país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados. Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo.

Puede solicitar el registro de la inscripción él o los cónyuges domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditada, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2022, pág. 16)

Como se observa la presente ley faculta a los Agentes Consulares o Diplomático celebrar los matrimonios en el Extranjero, debiendo aclarar que dichos funcionarios son personas con cargos políticos que no cumplen requisitos profesionales de conocimientos de leyes.

Según el Art. 55 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece:

Matrimonio en caso de muerte inminente (in extremis). En caso de peligro de muerte inminente, él o los contrayentes, ecuatorianos o extranjeros, pueden solicitar por sí mismos o a través de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad la celebración del matrimonio.

Por su carácter de excepcional, este matrimonio se celebrará, inscribirá y registrará en cualquier hora y lugar ante la autoridad competente.

Las circunstancias que motivaron la celebración de este matrimonio se anotarán en la correspondiente acta de inscripción. Las condiciones y los requisitos se determinarán en el Reglamento de la presente Ley. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2022, pág. 16)

Como se observa la autoridad del Registro Civil es la encargada de las anotaciones al margen de la inscripción acerca del acto solemne y el fiel cumplimiento de sus requisitos legales. El matrimonio puede ser solicitado por los contrayentes apegándose a los lineamientos de la Ley y reglamento de Registro Civil e Identificación.

Según el Art. 81 del Código Civil establece. “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil del Ecuador, 2020, pág. 22). En la actualidad hay que entender al matrimonio en Ecuador como aquel contrato solemne, porque debe efectuarse ante el director general del Registro Civil, cumpliendo con los requisitos de llevar dos testigos, el pago de derecho por el matrimonio, copias de las cédulas de los contrayentes y testigos, y manifestar de viva voz la

voluntad de contraer el matrimonio. Las dos personas pueden ser del mismo sexo, la finalidad actualmente con la última reforma es que la pareja pueda vivir juntos y compartan sus relaciones sentimentales y de hogar; así mismo, deben brindarse la pareja el auxilio compartido en el hogar, los quehaceres domésticos deberes, derechos y obligaciones familiares se comparten.

4.7. Familia

La familia, como toda entidad, necesita para cumplir sus fines medios económicos para satisfacerles, y por lo mismo le es indispensable un patrimonio. Pero cómo ha de formarse éste, de qué fuentes ha de nutrirse, de qué modo han de combinarse y coexistir los bienes patrimoniales del matrimonio con los particulares o privados de cada cónyuge, son otras tantas cuestiones que dan lugar a la distinta organización de los bienes de la sociedad conyugal, que es, en suma, el régimen matrimonial de bienes. (Valverde, 1926, pág. 256).

La familia es una institución natural, jurídico y social que constituye la célula de la sociedad y que está formada por personas que se encuentran unidas por un vínculo de parentesco. La familia esta, imitada a un ámbito de convivencia, que delimita una porción de la vida social, en virtud de metas definidas, vinculando a las personas en niveles profundos de su ser y arrancando de los nexos biosíquicos más elementales.

La familia es un conjunto de individuos unidos por el vínculo del matrimonio o del parentesco. Forman parte de ese grupo, los cónyuges y sus hijos, los ascendientes del marido y de la mujer, los nietos los hermanos, los tíos, y aún los primos. (Rossel, 1975, pág. 14)

La familia es un elemento activo tanto para el Derecho como para la misma sociedad, nunca permanece inmutable, solo muta de una forma determinada a otra indeterminada, sea superior o inferior aquel en crisis, a medida que la sociedad evoluciona de un grado más alto.

El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (Constitución de la República del Ecuador, 2022, pág. 27).

La norma suprema reconoce a la familia y protege los derechos a los integrantes del núcleo familiar. La familia considerada como célula fundamental de la sociedad, constituida por los matrimonios de las parejas que deciden vivir juntos y ayudarse en todo lo que se les presenten en su hogar.

4.8. Sociedad Conyugal

La sociedad conyugal que comienza con la celebración del matrimonio presupone la vida en comunidad integral de afectos e intereses materiales. De aquí que los bienes gananciales son obra conjunta de ambos cónyuges, aunque no se tiene en cuenta el aporte ni el esfuerzo desplegado por cada uno de los Cónyuges. Estos bienes gananciales son los que constituyen el haber de la sociedad conyugal, a diferencia de los propios que componen el capital de la misma, los que, generalmente, alcanzan un valor más elevado que los aportes y forman un caudal importantísimo, bienes sobre los cuales los cónyuges participaran a la disolución, participación derivada de la colaboración mutua de los componentes de la comunidad establecida por razón del matrimonio (Vidal, 1978, pág. 233)

Como principio general son gananciales todos los bienes existentes a la disolución de la comunidad si no se prueba que pertenecían a los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

Para Valencia el haber de la sociedad conyugal se forma únicamente con los bienes que obedecen al concepto de gananciales, es decir, con las rentas de trabajo o de capital y las capitalizaciones que se hagan con dichas rentas. No son gananciales, y por lo tanto no entran en la sociedad conyugal, los bienes que los cónyuges tengan en el momento de casarse, ni los que se adquiriera durante la sociedad a título gratuito. No obstante, estos últimos bienes se encuentran al servicio de la sociedad, por cuanto las rentas que produzcan las hace suyas el activo de la sociedad. (Valencia, 1970, pág. 188)

Sociedad conyugal significa, conjunto de patrimonios pertenecientes a los cónyuges, por el simple hecho de haber contraído matrimonio, y todo lo adquirido de bienes muebles e inmuebles, pasivos y activos, les corresponde a los esposos.

Todos los bienes que los cónyuges adquieren, conjunta o individualmente, durante la vigencia de la sociedad conyugal, revisten carácter de gananciales. Pertenecen a la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró, el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación. No hay bienes gananciales del

matrimonio ni de la sociedad conyugal, pues ni aquel ni ésta son personas y, por tanto, está claro que no pueden ser titulares de los derechos, consiguientemente, sólo hay gananciales de los cónyuges, bienes de qué estos son dueños por sí y por entero, o en condominio entre ellos mismos o con terceros. La ganancialidad es simplemente una calidad de cada bien, que define su destino en caso de permanecer en el patrimonio de su titular al tiempo de disolverse el régimen; y ocasiona en ciertas hipótesis una limitación en el poder dispositivo del cónyuge propietario del bien. Conviene destacar, por otra parte, que esa calidad significa, en oportunidades, nada más que un modo de cálculo para la futura disolución del régimen, o la reserva de una carga eventual que, por supuesto, no es un bien en sentido estricto. (Guaglianone, 1975, pág. 141)

Corresponde conjuntamente a los cónyuges la representación legal de la sociedad conyugal; sin embargo, cualquiera de ellos puede dar poder a otro para que ejerza solo dicha representación. En efecto, la sociedad conyugal puede ser representada por una de los cónyuges en los siguientes casos: Si el otro está impedido por interdicción u otra causa; si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto; si el otro ha abandonado el hogar.

De conformidad al Art. 139 del Código Civil señala: Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes de celebrarse el matrimonio o después de que este termine. Toda estipulación en contrario es nula. Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes. (Código Civil del Ecuador, 2020, pág. 37)

Con el matrimonio los cónyuges se someten a una sociedad de bienes conocida como sociedad conyugal, que son todos los ingresos activos y pasivos de la pareja que forma parte de su haber patrimonial y que regirá hasta cuando dure el matrimonio; salvo en contrario con alguna estipulación anticipada.

4.9. Capitulaciones Matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales la definen de la siguiente manera:

“Las capitulaciones matrimoniales son pactos entre los cónyuges relativos a los bienes, ya sea adoptando un determinado régimen de relaciones patrimoniales que la ley autoriza a convenir, o modificando parcialmente el régimen” (Bossert & Zannoni, 2016, pág.

3). Las capitulaciones son un contrato que hacen dos personas que han decidido casarse. Las capitulaciones permiten que se pacten o se acuerden arreglos económicos que pueden proteger los bienes de cada uno de los futuros esposos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones, cabe observar que ellas no siempre son un contrato. Tendrán ese carácter cuando dan nacimiento a obligaciones. Ha sido muy preciso el legislador al definir las capitulaciones matrimoniales con el término convención, expresión genérica que engloba tanto la convención propiamente tal, como el contrato. (Somarriva, 1983, pág. 189)

Las capitulaciones matrimoniales son un acto jurídico dependiente de la celebración del matrimonio, pero sus efectos se refieren más propiamente a la sociedad conyugal. El consentimiento para celebrar las capitulaciones matrimoniales sigue, en principio, la regla general de los actos jurídicos, y, por lo tanto, él puede darse mediante mandatarios.

La sociedad conyugal puede establecerse, sea automáticamente, por disposición de la ley, o bien por convención expresa de los contrayentes. Además, el régimen de sociedad entre los cónyuges, sea legal o convencional, admite regulaciones especiales determinadas por ellos mismos y que normalmente se contienen en lo que se suele llamar Capitulaciones matrimoniales. (Larrea, 2005, pág. 33)

A las capitulaciones matrimoniales la doctrina las ha denominado convenciones prematrimoniales, y convenciones matrimoniales, ya que las mismas pueden ser previas al matrimonio o pueden tener lugar durante la vigencia de aquel; y, de acuerdo con el momento en que se celebren, tendrán distinto objeto.

Para los autores Planiol y Repert, dicen:

“Las capitulaciones matrimoniales son el acto por el cual los futuros esposos fijan su régimen económico matrimonial”. (Planiol & Respert, 1957, pág. 24) Son siempre solemnes normalmente se hacen por escritura pública. Perduran hasta la sociedad conyugal llegue a su fin. Convención reguladora de patrimonio conyugal. Las capitulaciones matrimoniales son las convenciones de carácter patrimonial que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

“Convenio que suscriben antes de la celebración del matrimonio los futuros esposos con el objeto de estipular el régimen patrimonial de la sociedad conyugal respecto de aquellas materias expresamente autorizadas por la ley”. (Golstein, 2013, pág. 119) Las convenciones matrimoniales son una expresión de la autonomía de la voluntad de los contrayentes o de los

cónyuges en relación con la democratización de la familia, en la que el régimen jurídico les permite dejar establecida las pautas patrimoniales que regularan su vida matrimonial.

“Son actos jurídicos familiares patrimoniales, acuerdos o pactos que podrán constituir un contrato o una declaración de los futuros esposos con respecto a los bienes que cada una lleva al matrimonio o las deudas que tuvieran”. (Weiss & Zavala, 2016, pág. 7). Tienen como elementos esenciales la voluntariedad, es decir, que el régimen jurídico no obliga a las partes a celebrarlas como requisito para contraer matrimonio, y la patrimonialidad.

El Art. 150 del Código Civil reconoce:

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. (Código Civil del Ecuador, 2020, pág. 39)

Las capitulaciones matrimoniales según la legislación civil determinan a los convenios que efectúan los contrayentes antes del matrimonio, con la finalidad de poder disponer cada quien de sus bienes que no han ingresado al patrimonio familiar.

Art. 151.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, o en el acta matrimonial. Si se refieren a inmuebles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente y, en todo caso, se anotarán al margen de la partida de matrimonio (Código Civil del Ecuador, 2020, pág. 40).

Como se observa al tratarse de convenciones y acuerdo pre matrimoniales con plena atribución para que los Notarios pueda celebrarlos, al tratarse de actos jurídico con acuerdo favorables para los contrayentes.

Art. 152.- En las capitulaciones matrimoniales se designarán: 1. Los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor; 2. La enumeración de las deudas de cada uno; 3. El ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, no ingresarían; 4. La determinación, por parte de cualquiera de los esposos o cónyuges, de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal; y, 5. En general, pueden modificarse en las capitulaciones matrimoniales, las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros (Código Civil del Ecuador, 2020, pág. 40).

Los requerimientos para acceder a las capitulaciones matrimoniales con los bienes que pueden ser presentados y aceptados por el Notario, tenemos los bienes muebles e inmuebles y activos y pasivos económicos.

4.10. Principio Constitucional de Celeridad y Eficiencia

“El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficiosos del proceso” (Monroy J. , 2009, pág. 206)

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impositivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

La concreción del principio de celeridad procesal a través de otras instituciones procesales es el método regular de hacerla efectiva. Así lo expresa el mismo Podetti:

En tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente establecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones. (Podetti, 1985, pág. 141)

Es una norma fundamental y uno de los requerimientos del debido proceso que propugna que las demandas, pruebas, recursos, peticiones y decisiones judiciales deben recibir un despacho oportuno, pertinente, adecuado y expedito, sin dilación alguna, para garantizar la seguridad jurídica de las personas, respetando los plazos y términos dispuestos por la Constitución y leyes de la República, ya que los sujetos procesales no pueden permanecer sub-judice por tiempo indeterminado, deteriorándose la majestad de la justicia y la validez oportuna de las decisiones judiciales. (Jaramillo, La Justicia Administrativa, 2016, pág. 45)

La celeridad, significa que el procedimiento no puede superar en ningún caso los términos señalados en la Constitución, los Códigos y leyes pertinentes, por esta razón no cabe incidente alguno, por lo cual habrá que establecer la prohibición de la recusación.

Por otra parte, el principio de eficiencia consiste en:

La eficiencia como principio, abarca varios elementos, uno de ellos se relaciona concretamente con la labor de los notarios, es decir, de llevar a cabo adecuadamente los procedimientos voluntarios que están bajo su potestad, entre ellas, disolución de sociedad conyugal, divorcio por mutuo acuerdo, unión de hecho, compraventa, etc., dichos actos

jurídicos requieren de un funcionario especializado que conozca la materia jurídica para poder realizarlos y a su vez legalizarlos. Por lo tanto, el Notario es la persona encargada de realizar con probidad y objetividad los distintos actos y contratos que soliciten las partes interesadas, esto último, implica otro elemento adicional de carácter económico por la realización de dichos actos jurídicos.

Siguiendo la línea antes señalada, de acuerdo con Mejía (2017) la eficiencia es “El logro de un objetivo al menor costo unitario posible, uso óptimo de los recursos disponibles para lograr los objetivos deseados” (Pág.02). Este principio también está ligado a la accesibilidad del servicio notarial, es decir, el Consejo de la Judicatura al ser el organismo regulador de la función judicial, es el encargado a su vez de fijar las tasas correspondientes para hacer uso de los distintos servicios en vía notarial, por lo tanto, se deben establecer valores adecuados de tal manera que, la colectividad pueda solventarlos.

Al respecto Torres (2021) señala que “La eficiencia relaciona el uso de los recursos con los servicios ofrecidos, pues su objetivo es identificar el nivel de cumplimiento (...), de esta manera se verifica si los controles ejercidos por la entidad permiten desarrollar las actividades de manera óptima”. (Pág. 23).

De lo señalado por el autor, se puede inferir que la eficiencia depende de la calidad del servicio ofrecido, es decir, en el caso del Servicio Notarial, el Consejo de la Judicatura como órgano regulador de la función judicial, es el encargado de fijar las tasas en función de los servicios a disposición, entonces, si los valores establecidos cumplen con los requerimientos y exigencias de la colectividad para que se les pueda ofrecer un buen servicio de manera ágil, rápida y sin contratiempos, es evidente que se está cumpliendo con la eficiencia en la administración de justicia, puesto que la colectividad va a estar de acuerdo en cancelar dichos valores, siempre y cuando el servicio notarial sea eficiente y ágil en la tramitación de los procedimientos. Es por ello que, este principio gira en torno a la accesibilidad y rapidez con la que debe contar el ámbito notarial al momento de efectuar los actos y contratos de las partes.

4.11. Derecho Comparado

4.11.1. Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de España.

En julio de 2015 entró en vigencia la Ley de Jurisdicción Voluntaria del 2015 se reformo el Código Civil y la Ley del Notariado, otorgándole atribuciones al notario para que pueda celebrar matrimonios civiles.

El artículo 51 del Código Civil de España establece la celebración del matrimonio:

1. Facultad para verificar por actas el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambas partes y sin su impedimento o renuncia, o cualquier otra clase de impedimento de los contrayentes, corresponderá al secretario Legal, el Notario Público o el jefe del Registro Civil del lugar de residencia de una de las Partes Contratantes o la misión diplomática o consular encargada del Estado Civil si residen en el extranjero.
2. Tienen autoridad para organizar el matrimonio las siguientes personas:
 - A) Juez de Paz o el alcalde de la comuna donde se ha de solemnizar la boda o un consejero autorizado.
 - B) Escribano o notario de libre elección de los dos firmantes, persona autorizada en el lugar de la celebración.
 - C) Oficial diplomático y consular encargado del estado civil en el extranjero.
(Código Civil Español, 2022, pág. 15)

La presente legislación se diferencia con la norma civil del Ecuador, porque faculta al Notario la celebración de matrimonios lo que ha permitido a la sociedad española tenga un mayor acceso al servicio del matrimonio, contribuyendo a mejorar el tiempo de espera, lo que no sucede en Ecuador pues de conformidad con Código Civil de Ecuador y en la Ley Notarial no contempla esta normativa como atribución del Notario.

El Art. 52 del Código Civil español determina que podrán celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1. El juez de paz, alcalde o concejal en quien delegue, secretario judicial, Notario o funcionario (Código Civil Español, 2022, pág. 16).

La celebración del matrimonio corresponde también al Notario, pudiendo observar que en Ecuador las notarías están limitadas en celebrar matrimonios, siendo competencia exclusiva del Registro Civil. Sin embargo, para capitulaciones matrimoniales y divorcios tienen competencia para conocer y resolver.

Según el Art. 53 del Código Civil español señala:

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del juez de paz, alcalde, concejal, secretario judicial, notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente (Código Civil Español, 2022, pág. 16).

La voluntad de los contrayentes es tomada en cuenta para la validez del matrimonio ante el Notario de acuerdo a la legislación española. En cambio, que en Ecuador el director

general de Registro Civil es el competente exclusivo para celebrar los matrimonios. Además de una vez de ya concedido esta atribución a los notarios españoles se pudo evidenciar un aumento del número de matrimonios, siendo y entendiéndose bien acogido por los ciudadanos españoles.

4.11.2. Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de Colombia.

En la legislación de Colombia el matrimonio se celebra ante el notario público, de conformidad con el Código Civil en su articulado 115 CONSTITUCION Y PERFECCION DEL MATRIMONIO. El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos.” (Código Civil de Colombia, 2018)

La legislación colombiana es una de los países que tiene a tener un derecho notarial bastante avanzado sobretodo en el matrimonio pues viene celebrando matrimonios por muchos años, convirtiéndose en un ejemplo del avance del Derecho Notarial.

Con la expedición del Decreto 2668 de 1988, se facultó al Notario como un funcionario competente adicional para legalizar matrimonios, pues en su artículo 1 establece: Sin perjuicio de la competencia de un Juez Civil Municipal, un matrimonio civil podrá celebrarse ante el Notario, que se hará en escritura pública con todos los trámites que dicho instrumento exige. Núm. Lugar de residencia de la mujer del Círculo. Los menores de edad realizarán la ceremonia matrimonial con la autorización de sus representantes legales, en la forma que determine la ley (Decreto 2668, 2010).

Independientemente de los requisitos formales del consentimiento y voluntad de las partes, en este país el matrimonio se celebra solemnemente ante la autoridad competente, no es privativo del registro civil, tal como lo define la Ley Orgánica de la Gestión de la identidad de Datos Civiles ecuatoriano que en sus normas jurídicas se celebra y registra ante la Dirección General del registro Civil, Identificación y cedula; por lo que la celebración del matrimonio en Colombia es facultativa ante los Jueces Civiles Municipales o ante Notario siempre que se cumpla con los requisitos por ejemplo el de si fuere el caso de menores de edad contar con la respectiva autorización de los representantes legales, así como también de celebrarlo ante el notario será en el notario de conformidad con el domicilio de la mujer.

Para celebrar este matrimonio deberá de realizar una solicitud por los interesados o sus respectivos apoderados en el cual se deberá indicar: los nombres, apellidos, documentos de

identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres, que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, e incluso cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud. (Decreto 2668, 2010)

Para la solicitud es necesario los certificados de nacimiento de los interesados con una nota que mencione “válido para matrimonio” con una vigencia de tres meses.

Si se diere el caso de que sean segundas nupcias se adjuntara, el certificado de defunción de su ex cónyuge, la sentencia de divorcio, la sentencia de nulidad o dispensa pontificia, según amerite cada caso.

Seguidamente el Notario después de presentada la solicitud fijara un edicto (proclamación de manera pública que) por el término de 5 días, con el fin de que en el caso de existir impedimentos sean denunciados.

Una vez que finalizado el término, se agregará el edicto a la solicitud y se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública perfeccionado el matrimonio, y se procederá a inscribir en el Registro Civil Colombiano.

4.11.3. Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de Guatemala.

En la legislación de Guatemala confiere la facultad al Notario para que pueda celebrar matrimonios mismos que será a través de un acta notarial que se archivará en el protocolo de la notaría, en sede notarial todos los días y horas son hábiles para celebrar matrimonios.

Según el 92 del Código Civil de Guatemala establece:

El matrimonio debe ser autorizado por el alcalde de la ciudad o por un notario que realice su función notarial. También puede ser autorizada por el ministro de cualquier religión que tenga este derecho, concedida por el respectivo órgano administrativo (Código civil de Guatemala, 1996).

Celebración del matrimonio artículo 92 y los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

En esta legislación no hay necesidad de realizar una petición antes de la realización del acta, debido a que es suficiente con la manifestación voluntaria del deseo de contraer nupcias

ante el Notario, y seguidamente se procederá a su celebración de manera inmediata en el despacho notarial.

Previo a la celebración del acta, el Notario verificará la identidad de los contrayentes, y si ameritas segundas nupcias deberá los futuros contrayentes presentar sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio, y en el caso de existir hijos, deberá comprobar que se ha garantizado la obligación de alimentarlos. Posteriormente hará constar en el acta y bajo juramento de los contrayentes lo siguiente:

(...) nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona (Código civil de Guatemala, 1996).

Una vez redactada el acta se procede a dar lectura, los conyugues manifestaran la voluntad de contraer nupcias finalmente se procederá a firmar los conyugues, los testigos y el notario, se enviar un aviso al Registro Nacional de las Personas para que realicen las respectivas marginaciones.

4.11.4. Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de Costa Rica.

En este país en el año de 1994, se estableció en el artículo 24 del Código de Familia, que el Notario público está autorizado para celebrar el matrimonio civil en todo el territorio costarricense. La unión matrimonial constará en un acta notarial que será archivada en el protocolo de la notaría, además tiene como obligación el Notario enviar esta acta al Registro Civil para los fines de marginación.

Para proceder a la celebración del matrimonio es necesario efectuar una petición dirigida al Notario. Esta petición se realiza de manera similar a una demanda. Esta petición deberá contener: Los nombres completos de los futuros cónyuges, nombre de los padres, lugar de nacimiento, edad, profesión u oficio y lugar del domicilio durante los últimos tres meses, adicional a esto solamente se puede realizar ante el Notario del sector en el que haya residido mínimo tres meses.

La petición deberá ser firmada y ratificada de forma verbal ante Notario y se procederá a publicar por medio de un edicto en el “boletín judicial”. Una vez emitido el edicto, deberán pasar un plazo de 8 días por lo menos para la celebración del acta de matrimonio.

Cumplido todos los requisitos, se levantará un acta firmada por el Notario, los contrayentes y los testigos del acto, posteriormente entregarán una copia del acta a las partes y enviará copia certificada del acta al Registro Civil para las marginaciones correspondientes.

También poseen un sistema para realizar matrimonios electrónicamente, llamado “matrimonio digital”, el cual, permite que el Notario con una firma electrónica, usuario y clave, pueda inscribir directamente el matrimonio. Este sistema permite evitar errores, puesto que, las declaraciones de matrimonio son calificadas previo a su inscripción.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica que permitieron desarrollarlo, tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas del trabajo de titulación.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores del Trabajo de Integración Curricular y empastados de la obra entre otros.

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

5.2. Métodos

Método Científico:

Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrollados en el Marco Teórico de este trabajo de titulación, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo:

El presente método se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica la falta de atribuciones al Notario para celebrar el matrimonio civil, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y determinar el desarrollo del procedimiento notarial, este método que fue aplicado en el marco teórico.

Método Deductivo:

Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al momento de analizar las consecuencias jurídicas a la falta de la de atribuirle facultada al Notario para celebrar el contrato del matrimonio civil, obteniendo así también características importantes desarrolladas a nivel nacional. Además, se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación al impedir que se tramite el matrimonio en sede Notarial. Método que fue aplicado ampliamente en el marco teórico.

Método Analítico:

Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, derecho comparado, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético:

Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Ley Notarial, Código Orgánico General de Proceso, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil, Ley Orgánica de Identidad y Datos Civiles.

Método Hermenéutico:

Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método de la Mayéutica:

Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo:

Este Método fue utilizado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Texto Único Ordenado con España, Ley 15/2015, República Colombiana Decreto de ley 2668/1998, Guatemala Decreto de ley 106/1963 y Puerto Rico, Ley 201/2016, a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico:

El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético:

Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico:

Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto al desarrollo del Derecho Notarial en el Ecuador, este método se aplicó al momento de citar la Evolución del Derecho Notarial en el Ecuador, desarrollado en el marco teórico.

5.3. Técnicas**Encuesta:**

Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista:

Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 05 profesionales especializados y conocedores de la problemática

5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, fallos, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la limitación de presentar algún recurso a la falta de atribuciones al Notario para celebrar el matrimonio civil, que se han suscitado en nuestro país. Así mismo se cuenta con la obtención de los datos Estadísticos que sirven para la demostración y fundamentación de mi trabajo, en lo relacionado con el problema jurídico estudiado. De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, figuras y en forma

discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultados de Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, en una muestra de treinta participantes con un banco de seis preguntas, de las cuales se obtuvo los siguientes resultados:

Primera pregunta: En Ecuador los Notarios tienen competencia para realizar divorcios, uniones de hecho ¿Acrecentar su competencia en la celebración del matrimonio en su sede, considera que beneficiaría a la sociedad en la rapidez al contraer matrimonio?

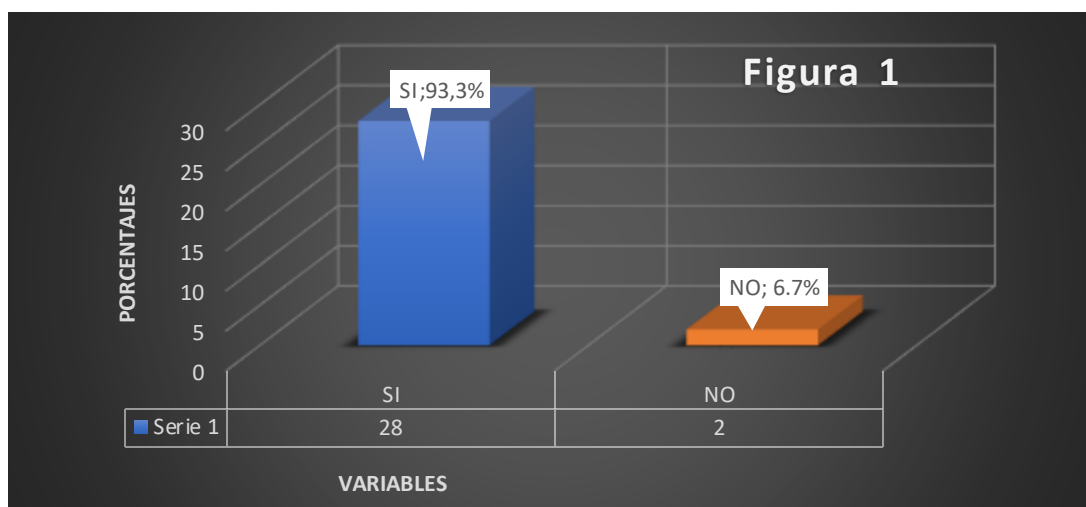
Tabla 1. Cuadro Estadístico- Pregunta N°1

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Carmen Yadira Armijos Abad

Figura 1. Representación Gráfica- Pregunta N°1



Interpretación: En la presente interrogante de 30 encuestados, 28 que corresponde al 93.3% manifiestan que sí, que acrecentar la competencia en la celebración del matrimonio en sede notarial, beneficiaría a la sociedad en cuanto a rapidez al contraer matrimonios, expresan que es importante desconcentrar esta competencia para la celebración del matrimonio, ya que si los notarios tiene la potestad disolver tanto un matrimonio como una unión de hecho no sería nada extra poder celebrar matrimonios y así evitar el congestionamiento dentro de una sola institución ejecutiva, señalan que inclusive se orientaría de mejor manera a los usuarios pues los Notarios son profesionales en materia de Derecho, por ello observaran todas las solemnidades que se deben establecer antes de celebrarse el matrimonio. Además, señalan que así se evitaría tramites largos, innecesarios, sobre todo se ahorraría tiempo, que muchas de las veces son una excusa para no celebrar matrimonios, dando como resultado menor número de familias. Asimismo, Mientras que 2 encuestados que corresponde al 6.7% manifiesta que no pues dependerían de un precio.

Análisis: Comparto la opinión de la mayoría de los encuestados, puesto que el Notario actualmente ya adquiere facultades que podrían asumirlas sin mayor dificultad, ya que es un acto voluntario y tiene la finalidad de entregarles a las contrayentes posibilidades de escoger el camino a seguir en el proceso de formalización de su vínculo matrimonial. El Registro Civil ha venido brindando este servicio y lo ha hecho de buena manera, pero la sociedad ha crecido y su número de habitantes de la misma manera, lo congestiona y los contrayentes deben en la mayoría de los casos, esperar una fecha determinada, en la cual se le ha concedido el turno para su matrimonio, por lo que se puede subsanar de una manera rápida y eficaz, ya que al ser un acto sin Litis esta debe ser considerada como un proceso no contencioso, el Notario dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Notarial está el poder divorciar, celebrar uniones de hecho así como también capitulaciones matrimonial, entre otras pues la legislación Notarial establece que los Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Segunda pregunta: El Notario como fedatario público, en asuntos voluntarios ¿Cree usted que la celebración del matrimonio es un acto voluntario?

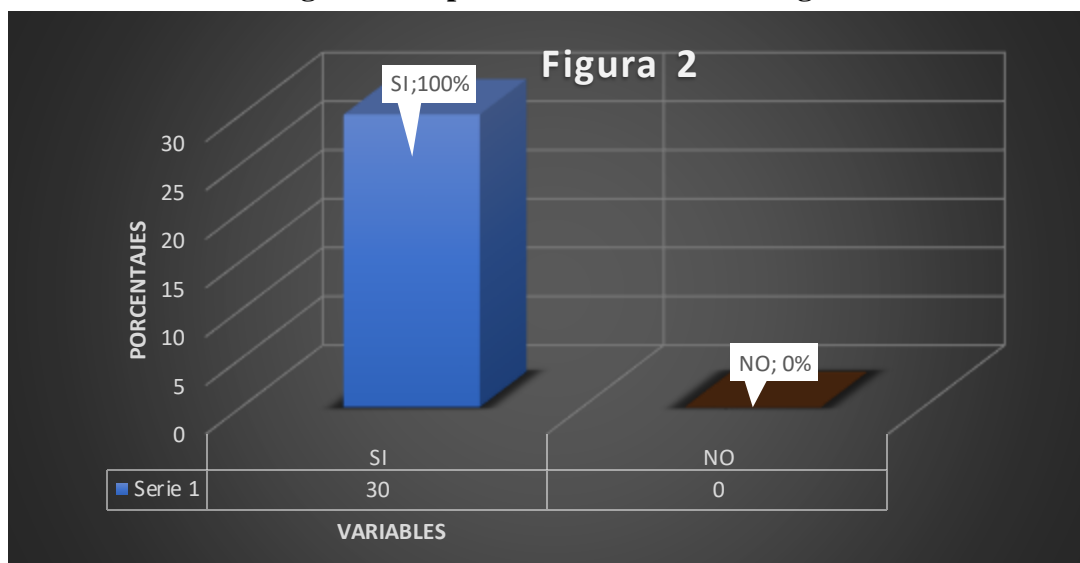
Tabla 2. Cuadro Estadístico-Pregunta N°2

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Carmen Yadira Armijos Abad.

Figura 2. Representación Gráfica- Pregunta N° 2



Interpretación: En la presente interrogante las 30 personas que corresponden al 100% respondieron que sí, ya que consideran que el matrimonio es la celebración de un acto voluntario pues al hablar sobre un acto voluntario, nos estamos refiriendo a la libertad de decisión que tienen las personas para efectuar algún hecho o acontecimiento, en este caso unir sus vidas conforme lo determina la ley, puesto que es una decisión únicamente personal debido a que nace de la voluntad de los contrayentes para que sea solemne. Además, manifiestan que la normativa civil establece que debe existir un acuerdo expreso de voluntades para llegar a celebrar dicho acto, desde esa perspectiva la regla general al momento de celebrar el matrimonio es la voluntariedad de las partes, sin presión o amenaza alguna. Por lo tanto, manifiestan que el Notario debería tener las facultades para celebrar dicho acto solemne.

Análisis: Comparto la opinión de la mayoría puesto, que, de conformidad con nuestra legislación Civil, el matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, por ende, está sujeto a cumplir ciertas formalidades especiales, entre ellas se establece la capacidad legal de las partes, el

consentimiento, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita, La Constitución de manera similar lo conceptualiza en el artículo 67 inciso segundo, agrega un punto muy importante que es la voluntad y libre consentimiento de los cónyuges, convirtiendo al matrimonio en un derecho garantizado por la Constitución, y prevaleciendo la voluntad de las personas.

Tercera pregunta: Teniendo en cuenta que el Registro Civil tiene la facultad exclusiva de celebrar matrimonios y que en sede notarial no se lo faculta al Notario para celebrar este acto solemne. ¿Cree que se cumpla con el principio de celeridad y eficiencia?

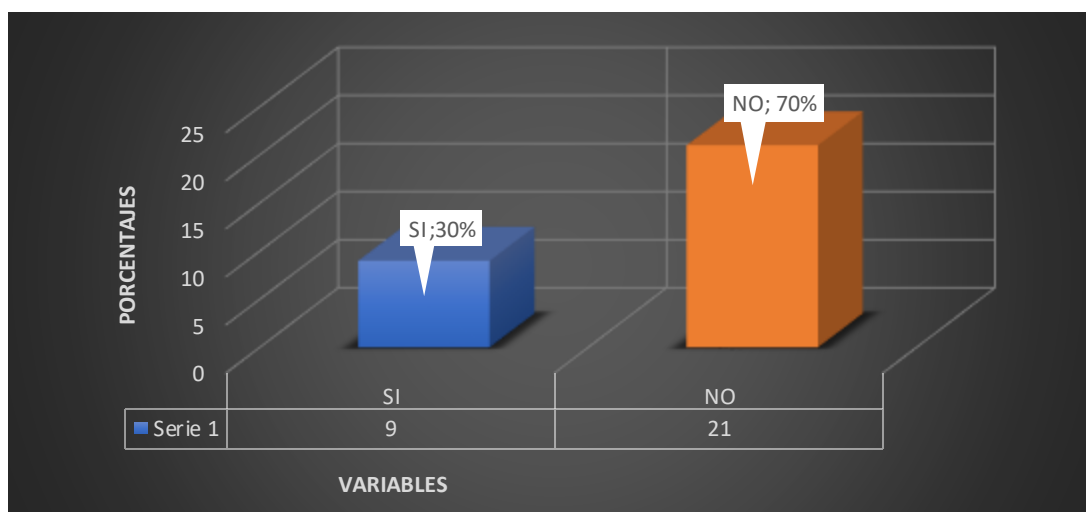
Tabla 3. Cuadro Estadístico-Pregunta N°3

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	9	30%
NO	21	70%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Carmen Yadira Armijos Abad.

Figura 3. Representación Gráfica- Pregunta N° 3



Interpretación: En la presente interrogante de los 30 encuestados, 9 personas que corresponden al 30% respondieron que sí, se cumple con el principio de celeridad y eficiencia, pero aun así acotan que solamente sería beneficioso reasignar competencias y desconcentrar esta facultad a otros sectores como a los Notarios. Así como también mencionan que, si se cumple con estos principios, pero que si causan molestia el hecho de solicitar un turno para realizar este acto. Mientras que 21 encuestados que corresponde al 70% manifiesta que no pues muchas de las veces los procedimientos en el Registro Civil son muy demorados y esto hace que las personas no estén a gusto con este servicio, consideran

importante que en sedes notariales se implementen los matrimonio tanto por tiempo como por eficiencia, además que el Registro Civil, a través de sus políticas y ley de Registro Ciudadano, determina varios procesos a seguir antes de celebrar el matrimonio como por ejemplo agendar un turno. También mencionan que el Registro Civil es susceptible de que se lleguen a rezagar procesos, generando así, incertidumbre a la colectividad, es por ello que si se le da esa facultad al Notario se estaría cumpliendo con dichos principios de manera mucho más eficiente y diligente.

Análisis: Comparto la opinión de la mayoría puesto, que, el principio de celeridad está asociado a la prontitud con la que se deben efectuar determinadas diligencias, en este caso, el sistema notarial al ser parte de la función judicial como órgano auxiliar, contribuye a que los tramites se los efectuó de una manera más ágil y de esa manera promover una administración de justicia más accesible, debido a que su objetivo gira en torno a la prontitud con la que se deben efectuar los distintos trámites o procedimientos ya sea en la vía ordinaria o en la notarial, este principio tiene su razón de ser, en el hecho de que todo proceso se lo llegue a efectuar de la manera más ágil y oportuna, respetando los términos o plazos que establece la ley. En la administración de justicia, tal principio es de esencial transcendencia puesto que contribuye a dar solidez a las distintas instituciones y organismos que son parte de la Función Judicial y su vez proporcionar a la colectividad una mayor seguridad y confianza en los procesos.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que sería beneficioso, para con los usuarios la posibilidad de celebrar su matrimonio civil en sede notarial?

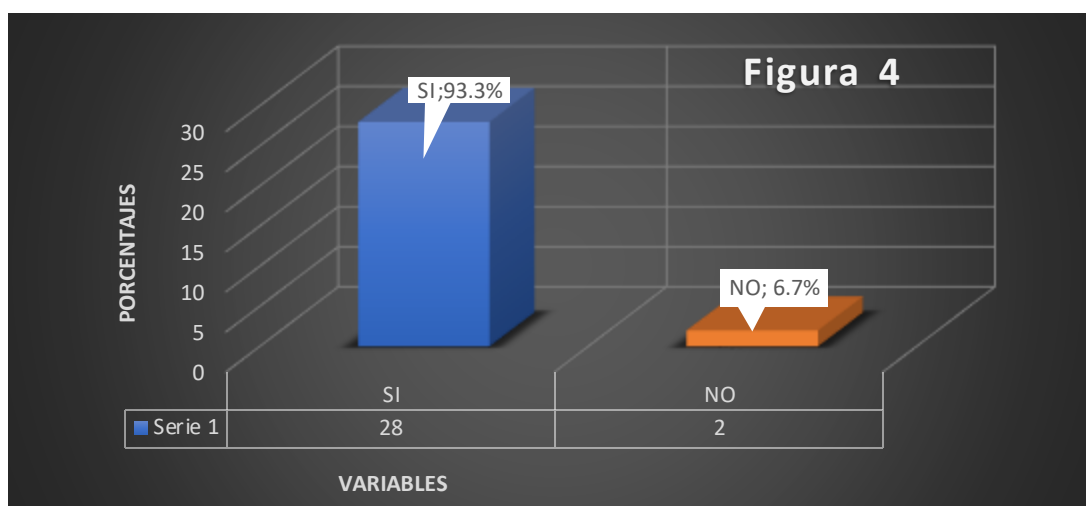
Tabla 4. Cuadro Estadístico-Pregunta N°4

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	28	93,3%
NO	2	6.7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Carmen Yadira Armijos Abad.

Figura 4. Representación Gráfica- Pregunta N° 4



Interpretación: En la presente interrogante de los 30 encuestados, las 28 personas que corresponden al 93.3% respondieron que sí, sería favorable para la ciudadanía que se pudiese contar con otra institución adicional, que celebre el matrimonio civil, puesto que consideran que el trámite el matrimonio civil es muy demorado, siendo así que indican q se debería de optar por mejorar la calidad de servicio y atención o buscar alternativas para la celebración del matrimonio civil, que en este caso sería la implantación de la celebración del matrimonio civil en sede notarial. Acotan también que al momento de contraer matrimonio en sede notarial se lo haría más rápido, puesto que existen varias notarías ya sea a Nivel cantonal, así como también provincial, entonces ya no sería solo en una institución la concentración para realizar este acto. Mientras que 2 encuestados que corresponde al 30% manifiesta que no por motivo que debido a que el precio sería más alto y el notario no lo ven apto pues al suceder una equivocación ocasionaría problemas al Registro Civil.

Análisis: Comparto la opinión de la mayoría puesto, que, el hecho de que el matrimonio pueda celebrarse también en una Notaría es conveniente para toda la sociedad, puesto que no perjudica a nadie, al contrario, es una alternativa nueva que tendríamos las personas para poder contraer matrimonio en una forma más ágil y sin tanto trámite administrativo ni cupos de larga espera en el Registro Civil, además es menester acotar que en los cantones e inclusive provincias existen más sede notariales que instituciones del Registro Civil.

Quinta pregunta: ¿Cree usted que deben desarrollar competencias los Notarios para celebrar el matrimonio?

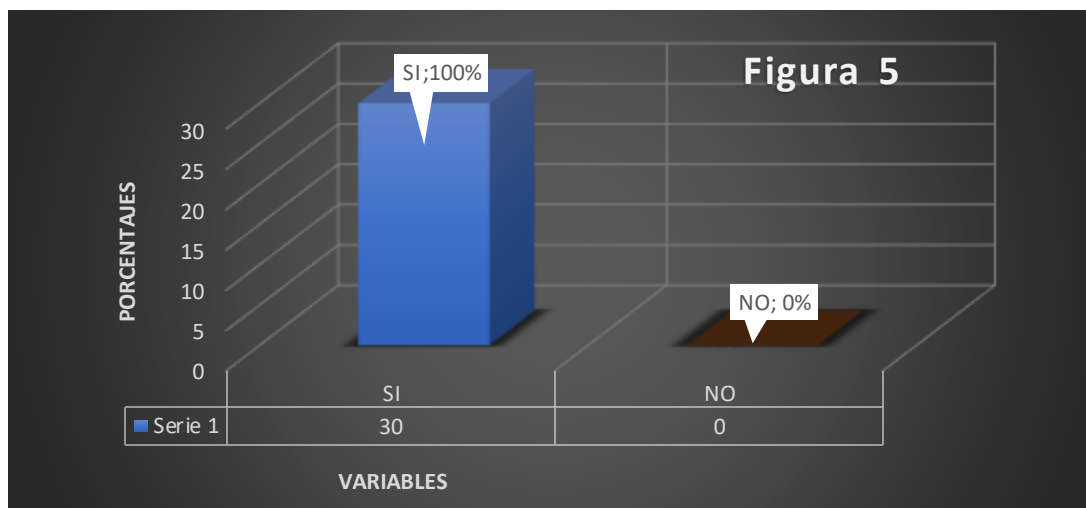
Tabla 5. Cuadro Estadístico-Pregunta N°5

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Carmen Yadira Armijos Abad.

Figura 5. Representación Gráfica- Pregunta N° 5



Interpretación: En la presente interrogante las 30 personas que corresponden al 100% de encuestados respondieron que sí, sería favorable para la ciudadanía que se pudiese contar con otra institución adicional, que celebre el matrimonio civil, puesto que consideran que el trámite el matrimonio civil es muy demorado, siendo así que indican que se debería de optar por mejorar la calidad de servicio y atención o buscar alternativas para la celebración del matrimonio civil, que en este caso sería la implantación de la celebración del matrimonio civil en sede notarial. Acotan también que al momento de contraer matrimonio en sede notarial se lo haría más rápido, puesto que existen varias notarías ya sea a Nivel cantonal, así como también provincial, entonces ya no sería solo en una institución la concentración para realizar este acto.

Análisis: Comparto la opinión de la mayoría puesto, que, el hecho de que el matrimonio pueda celebrarse también en una Notaría es conveniente para toda la sociedad, puesto que no perjudica a nadie, al contrario, es una alternativa nueva que tendríamos las personas para poder contraer matrimonio en una forma más ágil y sin tanto trámite administrativo ni cupos de larga espera en el Registro Civil, además es menester acotar que en los cantones e inclusive provincias existen más sede notariales que instituciones del Registro Civil, pues el

Notario como un funcionario encargado de dar validez y autenticidad a actos celebrados entre particulares, es decir, El Notario es un profesional especializado en temas de índole jurídica, de modo que, el matrimonio civil, fácilmente podría ser tramitado y legalizado en vía notarial. En virtud de ello, el derecho notarial se enmarca en la rama del Derecho Público, precisamente en la línea de la Carrera de Derecho que corresponde a las relaciones de los sujetos y objetos del derecho, en el ámbito privado. Por lo tanto, cumple con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Sexta pregunta: ¿Está de acuerdo usted, con la elaboración de un proyecto de reforma legal a Ley Notarial con la finalidad de que el matrimonio civil pueda sustanciarse en sede notarial?

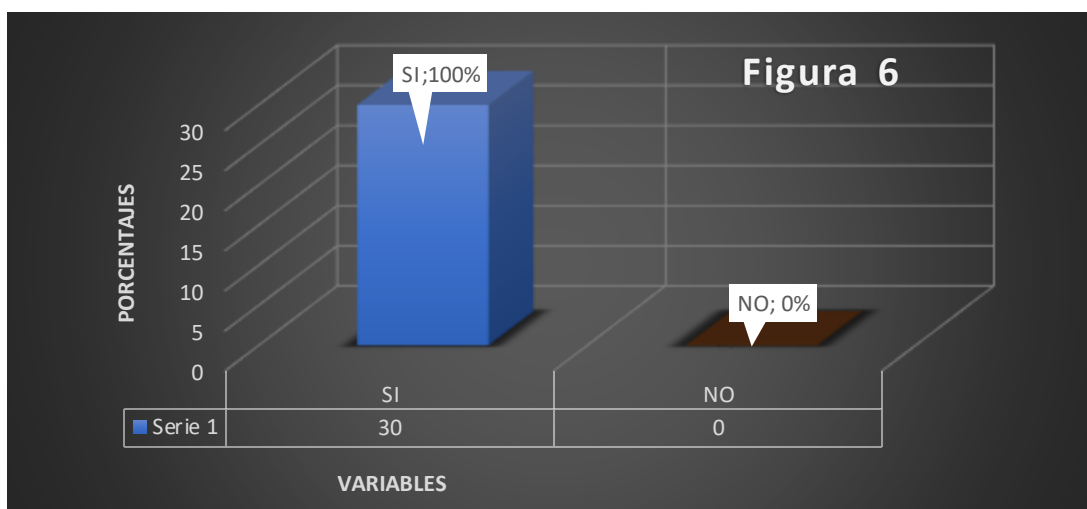
Tabla 6. Cuadro Estadístico-Pregunta N°6

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Carmen Yadira Armijos Abad.

Figura 1: Representación Gráfica- Pregunta N°6



Interpretación: En la presente interrogante las 30 personas que corresponden al 100% de encuestados, respondieron que sí, están de acuerdo con la elaboración de proyecto de reforma

legal a Ley Notarial con la finalidad de que el matrimonio civil pueda sustanciarse en sede notarial, pues consideran que a través de la reforma se establecería esta competencia para los notarios, también se establecería de qué manera se va a llevar a cabo esta situación y por supuesto los precios para poder contraer matrimonio, se permitiría descongestionar la carga procesal que tiene esta institución del Registro Civil que es excluyente en cuanto a la realizaciones matrimonio en sede notarial. Al efectuarse un tipo de reforma legal se estaría contribuyendo a consolidar el sistema notarial y además dar mayor comodidad a las personas en la tramitación de sus procesos o actos, es por ello que consideran oportuno llevar a cabo una reforma con la finalidad de otorgarles esa facultad a los notarios.

Análisis: Todos los encuestados están de acuerdo con que se reforme tanto la Ley Notarial así como a la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, incorporando la posibilidad de que el matrimonio pueda celebrarse en sede notarial y las personas tengamos una nueva opción para poder contraer matrimonio, incentivando así la celebración de matrimonios en Ecuador, pues la reforma a la Ley Notarial, permitirá al Notario la posibilidad de brindar el servicio de matrimonio en su ámbito, acogiéndose a los procedimientos formales del caso, logrará la eficiencia y celeridad en el cumplimiento de los términos y los plazos establecidos para la realización de las diligencias con forme la normativa legal.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La presente técnica de entrevista fue aplicada a 05 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja en un cuestionario de 6 preguntas obteniendo los siguientes resultados:

A la primera pregunta: Considerando las facultades que tiene el Notario respecto a la celebración en su sede como son: la unión de hecho, divorcio, así como las disoluciones de uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, entre otras, ¿Cree que se le debe atribuir el matrimonio civil?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que si, puesto que, por tratarse de un contrato que se puede disolver ante el notario público, bien podría también celebrarse ante la Notaria, no tiene sentido derivar la celebración de un contrato civil de matrimonio a una entidad puramente administrativa como es el Registro Civil, además acota que notarios de conformidad con la Ley Notarial pueden actuar en todos las horas y días del año.

Segundo entrevistado: Menciona que es importante atribuirle esta facultad al Notario, puesto que los Notarios tiene facultada jurídica de poder celebrar actos de mutuo

consentimiento, pienso que ayudaría en fomentar el principio de celeridad procesal y existiría una descarga considerablemente alta en cuanto a los tramites que se realizan dentro del Registro Civil.

Tercer entrevistado: Debería de facultársenos esta atribución pues si estamos hablando de un matrimonio estamos hablando de un contrato solemne por lo tanto el notario como tiene facultad para celebrar este tipo de contratos también se le debería de atribuir la celebración del matrimonio civil, a más que como bien ya nos facultan para celebrar uniones de hecho también debería de dársenos la oportunidad de celebrar matrimonios que tendría las mismas derechos e inclusive un mejor resguardo en cuanto al patrimonio de los contrayentes.

Cuarto entrevistado: Considera que, si ya que los Notarios actualmente celebran lo que son uniones de hecho, así como también divorcios por mutuo consentimiento entonces el matrimonio al ser un acto solemne, es decir voluntario, y al estar facultados lo Notarios exclusivamente para realizar este tipo de contratos voluntarios, sería beneficioso para con la sociedad poderlos celebrar en sede Notarial.

Quinto entrevistado: Menciona que no, puesto como ya se lo señala las atribuciones que en si le otorga la ley ya congestiona los sistemas notariales y esto en muchas de las veces produce que haya demora en la documentación que los Notarios tiene que validar y dar fe.

Comentario de la Autora: Comparto la opinión de la mayoría pues, el Notario como Órgano Auxiliar de la función Judicial, tiene como fin dar fe pública a requerimiento de parte, actos, contratos y documentos que ocurren en su presencia cuya premisa debe de no ser contencioso, es decir para llevarse a cabo tramitología en sede Notarial debe de ser voluntario, además que de que este ya tiene la facultad de celebrar uniones de hecho, que como bien es conocido genera los mismos derechos y obligaciones, que las familias constituidas mediante el matrimonio, así como también divorcios, capitulaciones matrimoniales, es decir varias facultades que tiene que ver con el régimen de familia, además los notarios actúan a petición de parte en actos voluntario y considerando lo que bien establece tanto nuestra legislación el matrimonio es un contrato solemne.

A la segunda pregunta: El matrimonio civil al ser exclusivo de tramitarse ante la autoridad del Registro Civil. ¿Considera que provoca demora tanto en la emisión de turnos, congestión en la tramitología y falta de oportunidad en la expresión contractual de los contrayentes?

Respuestas:

Primer entrevistado: Acota que uno de los problemas principales del Registro Civil, justamente es la demora, al tener asignadas otras funciones administrativas como cedulas, pasaportes, y otros, por ejemplo, no cuenta con el tiempo necesario, y más aún, si su competencia no radica en la celebración de contratos.

Segundo entrevistado: Menciona que efectivamente la tramitación del matrimonio ante el Registro Civil, causa demora por ello ve conveniente que se debería de establecer otra institución para que contribuya en la tramitación de los matrimonios y que mejor que en sede Notarial, pues el Notario está facultado ya en la realización de trámites familiares.

Tercer entrevistado: Considera que si pues, al momento de ser una sola Institución la que tramita este acto, da paso a demoras y a no poder casarse de inmediato, pues primero se debe sacar un turno, en cambio al facultar al Notario se le daría la oportunidad a contribuir de mejor manera, pues el tramite seria de inmediato, además menciona que como bien sabemos en los cantones y provincias existen una o más sedes Notariales facilitado al usuario para que contraiga sus nupcias.

Cuarto entrevistado: Menciona que el matrimonio civil es exclusivo de tramitarse ante el Registro Civil, siendo así que, si se congestiona, en cuanto a la emisión de turnos, y esto al ser demoroso viene a ser considerado como tedioso para con los futuros contrayentes, y no les permitirá casarse de inmediato aun cuando esa sea su voluntad, además que el Registro Civil, influye en cuanto al no poder celebrar el matrimonio el día, peor aun cuando sea de imprevisto por así decirlo pues le da una pausa al momento de la emisión de turnos, siendo molesto para con los usuarios.

Quinto entrevistado: Manifiesta que, si al momento de emitir turnos si son lentos, pero tampoco considero necesario darle está facultada a los Notarios pues ya tiene bastante carga procesal.

Comentario de la Autora: Comparto con la opinión de la mayoría, pues el Registro Civil al ser única y exclusivamente la que puede celebrar estos actos matrimoniales, si causa demora, pues para ello primeramente se debe de cumplir con las disposiciones de manera general del registro civil, y en entre ellas está el sacar o adquirir un turno para celebrar el matrimonio tornándose así tediosos, lo que conlleva consigo una desmotivación para realizar este tipo de acto, pero si se facultaría a los notarios seria de inmediato, sin necesidad de una cita previa, pues para casarse tiene que existir la voluntad de los contrayentes y los notarios serían los encargados de dar fe de que no existan impedimento de ninguna naturaleza.

A la tercera pregunta: ¿Podría usted mencionar que principios procesales considera que se garantizarían en la celebración del matrimonio ante Notario?

Respuestas:

Primer entrevistado: La celebración de un matrimonio ante el Notario Público, garantiza a las personas el principio de celeridad procesal, una atención eficiente y eficaz, estar sujeto en todo trámite a un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, se garantizaría además los principios constitucionales de calidad, planificación, desconcentración, descentralización entre otros.

Segundo entrevistado: Menciona que cumpliría específicamente con los principios de celeridad y eficiencia

Tercer entrevistado: Alude que se cumpliría con todos los principios procesales especialmente con el principio de celeridad y oportunidad.

Cuarto entrevistado: Se cumpliría con principios de oportunidad, celeridad y eficiencia.

Quinto entrevistado: Menciona que se cumpliría con todos los principios de manera concreta con el principio de celeridad y eficiencia

Comentario de la Autora: Comparto la opinión de la mayoría, pues se cumpliría con todos los principios procesales, especialmente con los de celeridad, eficiencia y oportunidad, pues la celebración del matrimonio tendría los mismo o mejores resguardos, pues para realizar este trámite no se adaptaría a un disposición de emisión de turnos, además que se debe de considerar según el informe estadístico elaborado anualmente el Consejo de la Judicatura, se podrá incrementar o disminuir el número de notarías: por ejemplo tenemos el catón Saraguro que cuenta con dos notarías y una sola institución del Registro Civil, lo que asentaría una libre disposición por parte de los contrayentes, a la hora de elegir en que en que institución celebrar su matrimonio, confiriendo un mejor servicio y dando paso al principio desconcentración de funciones que tiene la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, garantizando inclusive la eficacia y eficiencia en la administración pública.

A la cuarta pregunta: En la actualidad el matrimonio en sede administrativa se resume a la suscripción de un acta tipo con la manifestación de contraer matrimonio y declaración de los testigos con la ratificación de viva voz de los contrayentes, que finaliza con la suscripción de dicho documento frente a un funcionario receptor de firmas ¿Considera que frente a esta realidad material del acto, el Notario aportaría en el procedimiento al establecer nuevas formalidades y solemnidades que permitan a los usuarios precautelar de manera integral su interés personal y patrimonial?

Respuestas:

Primer entrevistado: Menciona que este tema está en franca discusión toda vez que algunos notarios en el mundo ya tienen esta atribución, uno de los países vecinos como es Colombia

tiene esta facultad para poder casar a las personas que tengan deseo de hacerlo en esta instancia administrativa, además que en sede Notarial se podría resolver durante el matrimonio algunos otros aspectos como la separación de bienes, capitulaciones respecto de la administración o aportes a la sociedad, formas de convivencia obligatoria, casos de terminación y formas de liquidación, incluso cláusulas penales de índole económico.

Segundo entrevistado: Menciona que sería un cambio importante para legislación ecuatoriana aludiendo que se otorgaría a la entidad del Registro Civil una competencia que sería la de verificar que los matrimonios que se hacen ante el notario guarden los requisitos y los estándares específicos que garantice dicho acto, dando así al matrimonio seguridad jurídica y doble archivo pues se guardaría en libro de protocolos de la notaria, así como también en el Registro Civil.

Tercer entrevistado: Menciona que todo el mundo sabe que los notarios están dotados de fe pública y eso implica que todos los actos y los contratos que celebren deberán contener todas las solemnidades de rigor y más aun tratándose de un matrimonio civil, además menciona que al celebrarse ante un profesional de derecho sería muy factible ya que la asesoría a los contrayentes de ventas y desventajas por así decirlo, que conlleva el celebrar tan importante acto.

Cuarto entrevistado: Alude que sería muy beneficioso puesto que los matrimonios en sede notarial en otros países ya se celebran pudiendo servirnos de guía, sumándole el hecho de que en el mismo acto matrimonial se podría celebrar por ejemplo capitulaciones matrimoniales, pudiendo inclusive agregar cláusulas de terminación del matrimonio, siendo muy beneficioso para los contrayentes.

Quinto entrevistado: Las nuevas competencias que han sido otorgadas a los Notarios son de mucho interés, pero en lo referente al matrimonio civil en el Ecuador, yo creo que debe seguir siendo una competencia del Registro Civil porque es la institución que tiene todos los datos de filiación de los contrayentes.

Comentario de la Autora: Comparto la opinión con la mayoría, pues la actuación del Notario es de gran importancia, el notario al realizar tan importante acto lo podría hacer mediante escritura pública o mediante acta notarial, siendo así que cualquier de las dos formas facilitaría machismo en cuanto a precautelar sus intereses personales y patrimoniales, pues el notario es un profesional en derecho conocedor de derecho de familia pues tiene ya atribuciones en cuanto realizar divorcios, legalizar uniones de hecho, y otros actos de familia, lo que coadyuva para que asesore a los contrayentes de incluso en el mismo acto se podría

solemnizar el régimen patrimonial del matrimonio, y como un plus adicional podría incluirse formas de convivencia, de terminación y liquidación, así como también cláusulas penales.

A la Quinta pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted frente al problema?

Respuestas:

Primer entrevistado: Acota que sería beneficio la celebración, de este acto, porque se da seguridad jurídica al estar el notario investido de la fe pública y a crearse dos filtros, uno por parte de la notaría y otro por parte del Registro Civil que mantendría esta potestad de verificar los requisitos y solemnidades que ejecutó el notario.

Segundo entrevistado: Menciona que se le debería de atribuir esta facultad a los Notarios, siendo factible una reforma a la ley Notarial y a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, pues considera que el matrimonio es un acto voluntario

Que tendría un gran impacto pues será van a ser mucho más solemnes ante notario público, acota, que conoce los despachos de los registros civiles y no cree que la mayoría de ellos presten las condiciones para dar la solemnidad al matrimonio.

Tercer entrevistado: Menciona, que sería muy factible una reforma a nuestra legislación para celebrar marimonos en sede notarial, pues contribuiría con la sociedad e incentivaría la celebración de estos, hace alusión que los notarios constantemente están capacitándose siendo así que cree que están preparados para asumir una competencia más.

Cuarto entrevistado: Indica que sería apropiado en otorgarles esta facultad a los notarios, la ventaja sería la agilidad, la prontitud en el trámite a diferencia que en el Registro Civil les toca receptor un turno.

Quinto entrevistado: Menciona que la sugerencia podría ser que, para celebrar el matrimonio, el Registro Civil sea un poco más ágil, e incluso que no haya necesidad de receptor un turno, sino que la atención sea de inmediato.

Comentario de la Autora: Comparto opinión con la opinión de la mayoría referente a que se debería de plantear una reforma legal que confiera la competencia de celebrar matrimonios a los notarios públicos, sería conveniente pues incentivaría la celebración de matrimonios al contar con una institución adicional, además que el notario es profesional con un amplio conocimiento de derecho, y también tendría la primacía de que los contrayentes puedan decir ante que institución celebrar su matrimonio, así como la hora, días y mes, con reguardo de sus intereses.

6.3. Estudio de casos.

En el presente estudio de casos se analiza e interpreta sentencias sobre problemas jurídicos relacionados con a las atribuciones conferidas al Notario. Por ello se procede a analizar los dos siguientes casos.

Caso N° 1

1. Datos referenciales.

Sentencia No. 7-16-IN/21

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Tema: Inconstitucionalidad de la palabra “exclusivas” del numeral 22 del artículo 18 de la ley notarial.

2. Antecedentes:

El 21 de enero de 2016, los señores Juan Pablo Albán, Farith Simon Campaña y otros (“los accionantes”), por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial de acuerdo con la reforma introducida por la Disposición Reformativa Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).

Los accionantes sostienen que la norma impugnada es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al acceso gratuito a la justicia (art. 168.4 CRE), al principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE) En relación con la tutela judicial efectiva señalan que este derecho “faculta a los ciudadanos a acudir a un órgano jurisdiccional para que este otorgue una respuesta fundada en Derecho, entiéndase que esta respuesta no debe ser necesariamente positiva, pero, en cumplimiento de las obligaciones estatales debe proporcionársele una. Para cumplir con este propósito, el Estado debe garantizar que los conflictos de los ciudadanos sean ventilados en un foro de solución en el que un tercero imparcial juzgue motivadamente”.

Respecto al acceso gratuito a la justicia alegan que “La Constitución reconoce expresamente el derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva. El artículo 168, numeral 4 señala que “el acceso a la administración de justicia será gratuito”. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

En lo relativo al principio y derecho a la igualdad y no discriminación argumentan que: “De ninguna manera puede considerarse razonable o justificable que solo aquellos que puedan pagar la tarifa del notario puedan disolver su vínculo matrimonial, por lo cual, esta distinción es innecesaria y contraria a la Constitución”. En este sentido señalan que el Estado “no está ofreciendo las mismas oportunidades a todos los ciudadanos, sino que los está limitando en virtud de consideraciones socio económicas, creando una gran desigualdad para ejercer el derecho de acceso a la justicia”

En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad señalan que: “la personalidad de un individuo es una consecuencia de las decisiones que puede tomar a lo largo de su vida. Dentro de estas decisiones encontramos la de compartir su vida con alguien mediante el vínculo matrimonial o dejar de hacerlo. El encaminar la vida de un individuo por una de estas decisiones es determinante para continuar formando su personalidad”. En este sentido indican que, el Estado debe garantizar que cada individuo tenga la posibilidad de optar libremente por ciertas decisiones en su vida y “remover cualquier traba que no permita la consecución de este objetivo y promover el ejercicio del derecho al desarrollo de la personalidad. En este sentido, el Estado ecuatoriano no debe imponer obstáculos a parejas que de mutuo consentimiento deciden separarse. En la propia Constitución, en el Art. 66, numeral 29, literal d, se establece que para efectivizar la libertad de los ciudadanos "ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley".

Por lo que, a su criterio establecer la competencia exclusiva de los notarios para los divorcios por mutuo consentimiento impide el desarrollo de la libre personalidad, en tanto es “una medida que resulta discriminatorio para personas que no tengan suficientes recursos económicos, impidiéndoles el derecho al acceso gratuito a la justicia”

3. Resolución:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de inconstitucionalidad signada con el No. 7-16-IN.
2. Declarar la inconstitucionalidad de la palabra “exclusivas” específicamente para la atribución establecida en el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial.
3. Exhortar al Consejo de la Judicatura para que revise el Reglamento del sistema notarial integral de la función judicial y el formulario para divorcio por mutuo consentimiento a fin de que el servicio notarial este acorde a la situación socioeconómica, permita el acceso al servicio notarial sin discriminación alguna de las personas y con ello coadyuve a descongestionar el sistema judicial y dar la celeridad necesaria a los trámites judiciales.

4. Exhortar al Registro Civil para que regule e implemente la atribución establecida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de coadyuvar a descongestionar el sistema judicial.

5. Notifíquese, publíquese y archívese.

4. Análisis:

El sistema constitucional ecuatoriano está compuesto por una forma de ejercicio del control constitucional concentrado (a través de la Corte Constitucional) que se materializa mediante las facultades de control abstracto y concreto contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A fin de poder dilucidar la importancia de este insumo jurisprudencial, se analizará esta sentencia a partir de la identificación de: (a) problema jurídico planteado; (b) derechos analizados; (c) ratio decidendi y (d) efectos del fallo.

La sentencia tiene como antecedente una acción pública de inconstitucionalidad respecto al término “exclusivas” del numeral 22 del Art. 18 de la Ley Notarial, con las modificaciones del 2016 que incluyeron una referencia a que la atribución de los notarios se ejercerá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Sin embargo, fue sustituido por la Disposición Reformativa Tercera del COGEP publicada el 26 de junio de 2019.

Con estas precisiones el texto completo a analizarse sería el siguiente:

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.

El problema jurídico a resolver de acuerdo al razonamiento de la Corte está estructurado por dos elementos centrales: (i) la existencia de dos supuestos normativos adicionales que en ejercicio de la presunción de unidad normativa (Art. 76.9 LOGJCC) deben ser incluidos en el examen de fondo y (ii) que el principal argumento de los accionantes se centra en la imposibilidad de cubrir la tasa notarial asociada a la provisión del servicio.

Así respecto a los derechos vulnerados, los accionantes plantean la vulneración a tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al acceso gratuito a la justicia (art. 168.4 CRE), al principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no

discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE). Sin embargo, la Corte examina los cargos y entiende que todas las alegaciones planteadas se concentran en una presunta transgresión al derecho a la igualdad y no discriminación en el derecho a acceder a un servicio público.

Constituyéndose el problema jurídico en el siguiente:

¿La norma que establece como competencia exclusiva de notarías y notarios el tramitar divorcios o terminación de uniones de hecho por mutuo consentimiento cuando no existan hijos menores de edad o su situación se halle previamente resuelta contraviene el principio y derecho de igualdad y no discriminación en el acceso al servicio público, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 66.4 y 66.25 de la Constitución?

De este modo la Corte resuelve el problema jurídico a partir de la identificación de la existencia de un trato discriminatorio en aplicación del art. 18 numeral 22 de la Ley Notarial mediante la verificación de: (i) existencia de una *situación real de desventaja* entre dos sujetos análogos; (ii) que dicha desventaja se desarrolle en el *contexto de una categoría sospechosa o protegida*, y (iii) que *el trato homogéneo* implica la anulación o menoscabo en el ejercicio de derechos (**resultado**).

Aplicando el test de igualdad la Corte llega a la comprensión de que la categoría protegida que se corresponde es precisamente aquella ligada a la discriminación en el componente del Art. 11 numeral 2 de la CRE, que constituye uno de los “*criterios que pueden emplearse para discriminar a grupos sociales que se encuentran en desventaja histórica y estructural*”.

La situación real de desventaja está directamente relacionada con la imposibilidad de ejercer el derecho a la terminación del contrato solemne relacionado con la capacidad económica. La categoría sospechosa o protegida se reivindica cuando se usa el criterio de que el ejercicio de un divorcio limitado implica discriminación a grupos sociales en auténtica desventaja histórica y estructural. Finalmente, la Corte evalúa el resultado a partir de un test de proporcionalidad de si el trato homogéneo provoca o no una vulneración a derechos constitucionales.

Concluyendo que “(...) se evidencia que el artículo 18 en su numeral 22 de la Ley Notarial, al establecer la exclusividad de los notarios para tramitar divorcios o terminaciones de uniones de hecho por mutuo consentimiento con o sin hijos menores de edad que tengan resuelto la situación de tenencia, régimen de visitas y alimentos, contraviene el derecho a la igualdad en su dimensión material respecto del derecho a acceder a un servicio público.”

Aunado a este criterio la Corte realiza un análisis conexo de las posibles vulneraciones asociadas a la unidad de materia vinculada con la inconstitucionalidad formal, sobre todo

aquellas relacionadas con las tasas notariales que no establecen exenciones en función al nivel de ingresos, y que constituirían una distinción arbitraria y vulneradora de derechos constitucionales.

Relacionado con la imposibilidad de tramitar matrimonios por parte de los notarios, es de comprender que, así como existen tasas asociadas a la provisión del servicio en el Registro Civil, existen tasas notariales que deben ser fijadas por el Consejo de la Judicatura. No hacer extensiva la fe pública de un notario para reconocer el nacimiento de las obligaciones asociadas a un contrato solemne como el matrimonio, pero si entregarle la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, es una diferenciación ilógica y vulneradora de derechos constitucionales. Prueba de ello es la inconstitucionalidad por el fondo establecida por la Corte Constitucional en este caso, que marca ya la necesidad de descongestionar el sistema de administración de justicia y entregar a los notarios la facultad de celebrar el vínculo matrimonial.

CASO N° 2

1. Datos referenciales:

Caso Colusión No. 253-05 seguida por NHDC en contra de LAEE, OSM y ENS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Quito, 16 de enero del 2008; las 09h00.

2. Antecedentes:

Por recurso de apelación que ha interpuesto NHDC, de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Tulcán, que declara sin lugar la demanda colusoria que ha propuesto en contra de LAEE, OSAM y licenciado ENS.- Esta causa ha llegado a conocimiento de esta Sala, por el resorteo practicado el 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia el 7 de ese mismo mes.

Afirma la demandante, en lo esencial: Que siendo menor de edad, adquirió un lote de terreno en la avenida Veintimilla de la parroquia urbana de Tulcán, cantón Tulcán, por el título que cita y dentro de los linderos que detalla, en donde tiene construida una casa de habitación, que nunca ha tenido la intención de enajenarla; que con fecha 19 de marzo del 2003, según la copia que presenta, consta una escritura pública del indicado inmueble ante el Notario; licenciado ENS, sin que ella haya concurrido a esa Notaría a otorgar esa escritura, ni nunca

ha recibido la suma de seiscientos cincuenta dólares que en esa escritura se dice se ha pagado como precio; y, que por escritura pública de 25 de abril del mismo año 2003, LAEE ha vendido el inmueble a OSAM, ante el Notario Público Tercero del cantón Tulcán, expresa que esos, LAE, OSM y el licenciado ENS, Notario Segundo del cantón, con medios fraudulentos, con suplantaciones, con dolo, tratan de perjudicarlo en su patrimonio económico, pues forjado en forma ilegal esa escritura pública haciendo aparecer su firma y rúbrica, sin que ella jamás haya comparecido a otorgar esa escritura, ni ha tenido intención de vender el inmueble, ni ha recibido la suma que se dice pagada como precio, causándole con ello enorme perjuicio, al privarle de la posesión, tenencia y del derecho real en ese inmueble; por lo que, basada en el precepto del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a esos, LAEE, OSAM y licenciado ENS, para que se declare la nulidad de las dos escrituras mencionadas, se restituyan la cosas a su estado anterior, se le paguen los daños y perjuicios ocasionados, como también las costas de este juicio, y se les sancionen a los responsables.- Aceptada la demanda para el trámite, se les ha citado a dichos demandados, los cuales han contestado la demanda negando los fundamentos de esa, insistiendo en que la venta impugnada es real y es válida, y deduciendo como excepciones: La negativa de los fundamentos de esa, de improcedencia de la misma, como de improcedencia de la demanda, de falta de derecho de la actora, y de ilegitimidad de personería.

Resolución:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la actora Nancy Hilda Díaz Chuga, revoca la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Tulcán, y declara con lugar la demanda colusoria que esa ha propuesto contra L.A.E.E., Omar S.A.M. y licenciado E.N.S.; y de acuerdo al Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, declara consiguientemente: nulas las escrituras cuestionadas otorgadas el 19 de marzo del 2003 ante el Notario, licenciado Edgar Narváez Silva, y el 25 de abril del mismo año ante el Notario Tercero encargado L.F.P.Ch, inscritas el 21 de marzo y el 30 de abril del 2003, para que las cosas se restablezcan a su estado anterior, disponiendo al efecto que con esta sentencia se notifique a dichos notarios y al Registrador de la Propiedad del cantón Tulcán, para que tomen nota en sus correspondientes libros, condena a dichos demandados a la pena de prisión de treinta días, a cada uno, que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Tulcán; les condena también al pago de las costas, daños y perjuicios que han ocasionado a la demandante, que se liquidarán en la forma establecida por la ley, regulándose en lo que relaciona a costas, los honorarios del defensor de la actora doctor E.E.R.O. por su trabajo

profesional, en quinientos dólares.- Y finalmente se manda, que se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, al Consejo Nacional de la Judicatura, para que juzgue la conducta del Notario, licenciado E.N.S.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen con el ejecutorial correspondiente.

Comentario de la Autora:

El presente caso en análisis comporta una expresión manifiesta de las dificultades asociadas a la falta de control de la actividad notarial y no hacer extensiva la celebración del matrimonio civil a cargo de estos funcionarios cuya principal responsabilidad es precisamente la de dar fe pública de todos los instrumentos celebrados entre particulares. Si partimos de la idea de que el matrimonio es un contrato solemne (obligatoriamente reducido a escritura pública) resulta por demás ilógica la supresión de la celebración de esta modalidad contractual sin considerar las solemnidades con las cuales el notario público reviste la celebración.

El caso en concreto analiza la conducta dolosa del notario en relación a la modificación fraudulenta de documentos, haciéndolo responsable (más allá de penalmente) de la verificación, fe y solemnización de la escritura pública sometida a su conocimiento. En este sentido, la identificación de la responsabilidad extracontractual del notario resulta importante, pues deriva directamente del ejercicio de potestades regladas prescritas en el ordenamiento jurídico ordinario. Aunque en este caso el tribunal no se plantee derechos vulnerados o una pregunta jurídica expresa a resolver, tampoco podemos escapar a la definición de la actividad colusoria que hace el Tribunal de Alzada, que deriva de las pruebas aportadas al proceso y la valoración de los elementos de la conducta dolosa: (i) conocimiento del marco jurídico aplicable a la escritura pública notarizable; (ii) adjudicación de responsabilidad vía delegación de competencia expresa; y (iii) dolo en la ejecución del error, haciéndolo inexcusable.

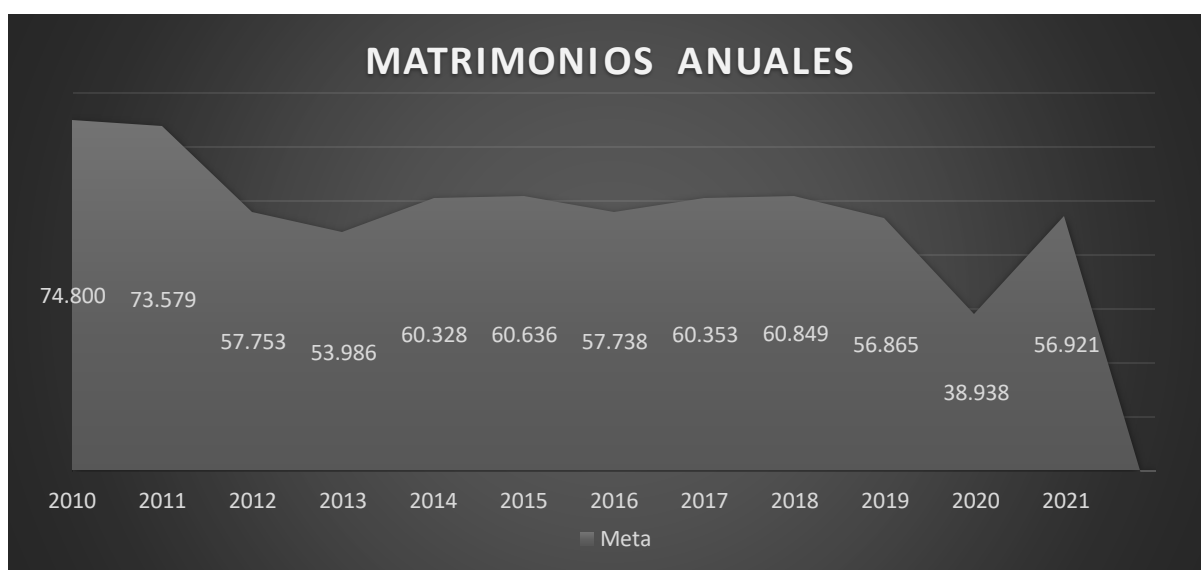
El problema precisamente radica en que la actividad colusoria derivada de “errores” en la solemnización de escrituras públicas, está estrechamente relacionada con la poca claridad respecto a los límites en el ejercicio de la actividad notarial, manifestados en modalidades ilógicas como la ausencia de competencia para la celebración de matrimonio civil, haciéndolos competencia exclusiva de autoridades administrativas (registro civil).

6.3. Análisis de Datos Estadísticos

Para el desarrollo de la presente técnica de obtención de datos estadísticos se consiguió información sobre el número de matrimonios que se celebran en el Ecuador, el Registro Estadístico de Matrimonios, es una investigación orientada a cuantificar los hechos vitales

ocurridos e inscritos en las oficinas de Registro Civil a nivel nacional. La información que se investigó se obtuvo a través de las inscripciones que se realizan en las oficinas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y en la Corporación Registro Civil de Guayaquil, durante el año de investigación.

Matrimonio	
Registro Estadístico 2021	
Número	56.921



Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC)

Autora: Carmen Yadira Armijos Abad

Interpretación: Los resultados obtenidos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) con la aplicación de su registro estadístico, nos permiten evidenciar que la inscripción de matrimonios a partir el 2010 hasta el 2019, se han mantenido por encima de los 50.000 matrimonios, aunque en el 2020 se puede constatar una descendencia de 38.938, pues las instituciones públicas del Registro Civil del país no funcionaron con normalidad a causa del Covid-19, pero en el 2021 ascendió a un total 56.921, pudiéndose evidenciar que la demanda de matrimonios es alta, ya que en Ecuador existen 24 provincias y 221 cantones, sin embargo teniendo en cuenta que para celebrar estos matrimonios, solamente contamos únicamente y exclusivamente con el Registro Civil, de conformidad con el número de matrimonios que se celebra anualmente es preciso contar con otro órgano que coadyuve con la celebración de este acto solemne pues contribuirá de mejor manera a descongestionar y

agilizar de manera más oportuna esta celebración entre los contrayentes, Pues como dato adicional el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) corrobora la existencia 595 Notarios, siendo así que contribuiría e incentivaría a la sociedad contraer matrimonios, dando paso a la familia que es el eje central y núcleo primario de la sociedad de nuestro Estado. Además, que con la sentencia No. 10-18-CN/19, del 12 de junio del 2019, dictada en el caso No. 10-18-CN, en el que se aprobó el matrimonio igualitario da paso a que el número de demanda de matrimonios ascienda, en donde si se llegase a facultar a los Notarios esto contribuiría de mejor manera a cumplir con los principios de celeridad y eficiencia, así como al descongestionamiento de emisión de turnos especialmente en días festivos como por ejemplo San Valentín.

7. Discusión

La presente discusión se empleará para verificar los objetivos proyectados en base a los resultados de la investigación, así como la contratación de la hipótesis planteada.

7.1. Verificación de Objetivos

Para la presente investigación jurídica se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a dar verificación.

7.1.1. Objetivo general

El objetivo general se pudo evidenciar de la siguiente manera:

“Realizar un estudio doctrinario, jurídico y comparado en torno al matrimonio civil en sede notarial”

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la revisión de literatura ubicada en el punto 4 del presente trabajo, en el cual se realiza un estudio conceptual y doctrinario dentro del marco teórico, abordando temáticas importantes para mi investigación, quedando conformado de la siguiente manera: Derecho notarial, función notarial, relaciones jurídicas, notario, fe pública, principios notariales, matrimonio, familia, sociedad conyugal, capitulaciones matrimoniales, principios constitucionales de celeridad y eficacia, junto a ello, realizando un análisis e interpretación de las normas que se relacionan con el contexto del tema que estaba desarrollando, siendo las siguientes: La Constitución de la República del Ecuador, Código civil, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Notarial, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Finalmente, se realizó un estudio en Derecho comparado de las Atribuciones de celebrar matrimonio el Notario en la Legislación de España, Colombia,

Guatemala y Costa Rica. De esta manera se demuestra que se ha cumplido con la verificación del objetivo general.

7.1.3. Objetivos Específicos

Los objetivos específicos aprobados son tres los cuales se procede a verificar de la siguiente manera:

“Demostrar que en el Ecuador el matrimonio civil al efectuarse exclusivamente ante la autoridad del Registro Civil, causa demora en la fecha del acto solemne”

Este objetivo se comprueba a través del Marco Teórico en la categoría de los principios constitucionales de celeridad y eficiencia, en el que se ha destacado definiciones de grandes autores como: Podetti, Jaramillo, Mejía y Torres. A través del Análisis estadístico de matrimonios que se celebran en el Ecuador, con información obtenida de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y en la Corporación Registro Civil de Guayaquil, durante el año de investigación. Se puede verificar este objetivo a través de la tercera pregunta realizada en la encuesta, que señala lo siguiente. Teniendo en cuenta que el Registro Civil tiene la facultad exclusiva de celebrar matrimonios y que en sede notarial no se lo faculta al Notario para celebrar este acto solemne. ¿Cree que se cumpla con el principio de celeridad y eficiencia? La mayoría de los encuestados concuerdan en que efectivamente no se cumplen con estos principios, por cuanto los procedimientos en el Registro civil son muy demorados, lo que evita que se ofrezca una mejor atención a los usuarios, por lo que consideran necesario que en sedes notariales se implemente la facultad para llevar a cabo celebraciones matrimoniales.

Así mismo a través de la segunda pregunta de la entrevista, la cual se refiere: El matrimonio civil al ser exclusivo de tramitarse ante la autoridad del Registro Civil. ¿Considera que provoca demora tanto en la emisión de turnos, congestión en la tramitología y falta de oportunidad en la expresión contractual de los contrayentes?

A lo que respondieron los entrevistados, que el principal problema que presenta el Registro civil, es la poca celeridad que ofrece a las personas, ya que cuentan con otras funciones asignadas, lo que conlleva que al realizarse cualquier trámite dentro de esta institución sea un poco tediosa por la atención brindada.

Segundo objetivo específico:

“Determinar la necesidad de incluir como atribuciones del Notario respecto al matrimonio civil en la Ley Notarial”

Este objetivo se logra verificar a través del marco teórico en el punto 4.1 en la categoría del Derecho notarial, respecto a la importancia de la labor que realizan los notarios como funcionarios públicos. De igual manera en el punto 4.2 que se refiere al Notario como profesional del Derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, los requisitos que se deben cumplir para ser un notario y cuáles son sus atribuciones.

Este objetivo se puede verificar a través de las encuestas y entrevistas realizadas a profesionales del derecho y notarios, siendo la primera pregunta de la encuesta. En Ecuador los Notarios tienen competencia para realizar divorcios, uniones de hecho ¿Acrecentar su competencia en la celebración del matrimonio en su sede, considera que beneficiaría a la sociedad en la rapidez al contraer matrimonio? En el cual la mayoría de los encuestados concuerdan, que al atribuirle una competencia más a los notarios, ayudaría muchísimo a que las celebraciones matrimoniales se efectúen mucho más rápido, evitando que el congestionamiento se lo lleve una sola institución. A través de la Cuarta pregunta de la encuesta ¿Cree usted que sería beneficioso, para con los usuarios la posibilidad de celebrar su matrimonio civil en sede notarial? Los encuestados respecto a esta pregunta, respondieron en su mayoría que sería muy beneficioso contar con otra institución adicional para la celebración de matrimonios, haciendo énfasis en el tiempo que se toma actualmente llevar a cabo un matrimonio, por lo que indican se debería optimo mejorar el servicio al usuario. A través de la quinta pregunta ¿Cree usted que deben desarrollar competencias los Notarios para celebrar el matrimonio? En esta pregunta absolutamente todos los encuestados respondieron afirmativamente, señalando que el proceso para la celebración de matrimonios debería ser mucho más rápido y que esta posibilidad ayudaría a ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía, al contar con varias notarias alrededor del país, no se centraría en una sola institución llevar a cabo este acto.

De igual forma podemos verificar este objetivo a través de la primera y tercera pregunta que se realizaron en las entrevistas, siendo las siguientes: Considerando las facultades que tiene el Notario respecto a la celebración en su sede como son: la unión de hecho, divorcio, así como las disoluciones de uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, entre otras, ¿Cree que se le debe atribuir el matrimonio civil? La mayoría de entrevistados, señalan que sería importante atribuirle esta facultad al Notario, puesto que los Notarios tiene facultada jurídica de poder celebrar actos de mutuo consentimiento, lo que sería beneficioso para la ciudadanía, realizar este acto mucho más rápido y en el lugar que consideren lo más óptimo.

Y finalmente ¿Podría usted mencionar que principios procesales considera que se garantizarían en la celebración del matrimonio ante Notario? bajo el criterio de los entrevistados, la celebración de un matrimonio ante el Notario Público, garantiza a las personas el principio de celeridad procesal, así como un mejor resguardo al principio de seguridad jurídica, pues brindaría una atención eficiente y eficaz, garantizando a su vez los principios constitucionales de calidad, planificación, desconcentración, descentralización entre otros.

Tercer objetivo específico

“Elaborar un proyecto de reforma legal a Ley Notarial con la finalidad de que el matrimonio civil pueda sustanciarse en sede notarial”

Este objetivo se lo puede verificar a través del Derecho comparado, a lo dispuesto por el Código Civil de España en su Art. 51, 52 y 53 que se refiere a las atribuciones del notario para celebrar matrimonios. A través del decreto 2668 de la Republica de Colombia, Artículo 1, el cual se refiere que se permite la celebración del matrimonio al notario, sin perjuicio de la competencia de un Juez Civil Municipal. A través del Código Notariado de la República de Guatemala en su Art. 92, señalando que los matrimonios pueden ser autorizados por el alcalde de la ciudad o por un notario que realice su función notarial. EL tercer objetivo también podemos verificar a través de la Sexta pregunta realizada en la encuesta ¿Está de acuerdo usted, con la elaboración de un proyecto de reforma legal a Ley Notarial con la finalidad de que el matrimonio civil pueda sustanciarse en sede notarial? A lo cual todos los encuestados respondieron afirmativamente, señalando que se reforme tanto la Ley Notarial, así como a la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el que se incorpore la posibilidad de que el matrimonio pueda celebrarse en sede notarial, ofreciendo una nueva alternativa y un mejor servicio a las personas al momento de contraer matrimonio.

7.2. Contrastación de la Hipótesis

Se procede a contrastar la siguiente hipótesis legalmente aprobada:

La celebración del matrimonio civil en el Registro Civil, permite que dichos procedimientos sean cada vez más tediosos de efectuarlos y, por ende, no se logra cumplir con los principios constitucionales de celeridad y eficiencia. Sin considerar, el número de notarías existentes en cada Cantón para validar actos jurídicos.

La siguiente hipótesis se logra contrastar con la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Notarial, Código Civil, Ley Orgánica

de Gestión y Datos Civiles”. Dentro del Ecuador con la expedición de la Constitución del 2008, se constituyó al servicio notarial como parte de los órganos auxiliares de la Función Judicial, conjuntamente con los martilladores judiciales, depositarios judiciales, entre otros. Sin olvidar que no realizan actividades administrativas ni jurisdiccionales. La función notarial es un servicio público encargado por el Estado a los Notarios, cuya función será administrada y vigilada por el Consejo de la Judicatura. Además, se contrasta la hipótesis con el desarrollo del subtema 4.10 donde se refiere al Principio Constitucional de Celeridad y Eficiencia, “El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficiosos del proceso”. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. Al respecto Torres (2021) señala que “La eficiencia relaciona el uso de los recursos con los servicios ofrecidos, pues su objetivo es identificar el nivel de cumplimiento (...), de esta manera se verifica si los controles ejercidos por la entidad permiten desarrollar las actividades de manera óptima”. Por otra parte, al analizar el Reglamento y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles encontramos los requisitos que se deben cumplir para celebrar matrimonio, y más aún, con el teletrabajo y sistema on line para la obtención de turnos para los matrimonios que se han vuelto conflictivos, adicional a esto se debe considerar que la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial determinan que en cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías que establezca el Consejo de la Judicatura, es así que en la actualidad según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el Ecuador existen 595 notarías.

7.3. Fundamentación Jurídica para propuesta de reforma.

La propuesta de reforma jurídica que planteo la fundamento en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67 el cual se refiere a que se reconoce la familia en sus diversos tipos y de esta manera en su segundo inciso se refiere al matrimonio como “la unión entre hombre y mujer, se fundara en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” que con la sentencia dictada el 12 de junio de 2019, en el caso N° 10-18-CN permitiendo la celebración del matrimonio del mismo sexo, se reformo el artículo 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles eliminando las disposiciones “un hombre y una mujer” y el

término “procrear”. También en el artículo 67 el cual en su parte pertinente menciona que el Estado protegerá a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad y se constituiría por vínculos jurídicos (matrimonio) o de hecho. Además, es su artículo en el artículo 227, en el que es claro al mencionar la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, pues al regularse el matrimonio con sede notarial garantizaría la desconcentración de funciones. Además, el artículo 82, respecto de la seguridad jurídica pues se daría un doble resguardo del acto matrimonial, pues se archivaría el original en el protocolo notarial y en el Registro Civil.

Por otra parte, la presente reforma también me permito fundamentarla en el Código Civil en su artículo 81, el cual se refiere al matrimonio como un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, pues es un contrato solemne de jurisdicción voluntaria. Asimismo, en lo referente al artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión y Datos Civiles refiriéndose al matrimonio como la unión de dos personas y que se celebrará e inscribirá ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tendiendo facultad excluyente. En el artículo 102 del Código Civil, mismo que se refiere a las solemnidades esenciales para la validez del matrimonio, como es la comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente; así como la constancia de carecer de impedimentos dirimentes; la expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal; la presencia de dos testigos hábiles; y, finalmente el otorgamiento y suscripción del acta correspondiente. De igual manera en el artículo 103 que menciona que cualquier persona mayor de dieciocho años podrá ser testigo del matrimonio, salvo que tenga discapacidad intelectual que le prive de conciencia y voluntad; o no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Por otra parte, la presente reforma también me permito fundamentarla en lo que nos manifiesta el Código Orgánico de la Función Notarial en su artículo 296, mismo que hace alusión a que el notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y su servicio consiste en el desempeño de una función pública mediante un funcionario investido de fe pública llamado notario. En la Ley Notarial en su artículo 6 el cual establece que los notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos documentos determinados en las leyes, en el artículo 5 mismos que establece que la función notarial no tiene horario de atención, pues son hábiles todos días y horas del año, en el artículo 8 en cual se determina cada cantón habrá el número de notarías que determine el

Consejo de la Judicatura y en el artículo 18 en que se determina las facultades que tiene el notario, mismas que han sido amplias en especial en Derecho de Familia como es en su numeral 13, 17, 22, 24, 26.

En base a los resultados obtenidos de la encuesta a través de la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo usted, con la elaboración de un proyecto de reforma legal a Ley Notarial con la finalidad de que el matrimonio civil pueda sustanciarse en sede notarial?, siendo así que el 100% de los encuestados concuerdas en la necesidad de implementar un numeral en al artículo 18 referente a celebrar el matrimonio civil. Y dentro de la entrevista al preguntar ¿Qué sugerencia daría frente a este problema? La respuesta de los entrevistados, es que se debería de reformar el artículo 18 Ley Notarial, incluyendo un numeral donde se faculte a los notarios a celebrar matrimonios civiles.

Con lo ya manifestado, considero conveniente reformar el Art 18 de la Ley Notarial, en el cual se implemente como una atribución más de los notarios celebrar matrimonios civiles.

8. Conclusiones

Al concluir con el estudio del marco teórico y la investigación de campo se presentan las siguientes conclusiones:

- **Primera:** El matrimonio es contrato solemne por el cual una pareja se unen con el fin de vivir juntos, auxiliarse, respetarse con igualdad de derecho y obligaciones; y principalmente se fundará en libre consentimiento de la pareja, es decir nace de la voluntad de estos.
- **Segundo:** La sociedad constantemente se encuentra evolucionando y nuestra legislación se va adaptado conforme a las necesidades de la sociedad, instaurado nuevas normativas que siempre vayan en construcción de mejorar la vida de nuestra sociedad, la familia como núcleo fundamental de nuestra sociedad, protegida por nuestro Estado, se constituye por vínculos jurídicos, como es el matrimonio y por la unión de hecho.
- El matrimonio en sede notarial, en otros países ya hace muchos años atrás se viene efectuando como es el caso de Colombia, Europa, Guatemala, Costa Rica, entre otros, tenido una acogida favorable por parte de la sociedad, pues el notario es un funcionario investido de fe pública, es decir, la facultad fundamental del notario es la de dar seguridad jurídica a las actuaciones que se celebran en su presencia, sus actuaciones serán auténticas, ciertas, veraces, gracias a la constante evolución el sistema notarial actualmente ha contribuido en el descongestionamiento en asuntos no contenciosos, pues su actuaciones versan únicamente en cuestiones de jurisdicción voluntaria, siendo así factible incorporar el matrimonio civil como una facultad más a los notarios ecuatorianos, dando a la población la posibilidad de celebrar sus matrimonio en sede su sede y de cierta manera coadyuvaría a la entidad del Registro Civil en cuanto a su carga, pues al facilitar esta facultad contribuiría a desconcentrar esta función, brindando una mayor celeridad.
- **Cuarta:** El número de notarías que deben laborar en cada cantón no es arbitrario, pues se ajusta a una proporción matemática ya que la Federación Ecuatoriana de Notarios anualmente debe informar a la Corte Suprema sobre el número de actos y contratos realizados en cada cantón del país, con el fin de aumentar o simplificar notarías, pudiendo constatar en base del estudio del Instituto Nacional de Estadísticas Censos (INEC) actualmente contamos con 595 notarías, siendo así que hay más de una notaría en la mayoría de cantones, como por ejemplo en la ciudad de Loja, en el

cantón Saraguro, en el cantón Macara etc., lo que favorecerá de mejor manera en la celebración del matrimonio, pues facilitara un mejor acceso.

- **Quinta:** El Sistema Notarial como órgano auxiliar, cumple un rol fundamental en lo referente a la administración de la justicia ya que contribuye a dar solidez y certeza de los actos jurídicos que celebran las partes en forma particular.

9. Recomendaciones

- **Primera:** Impulsar una reforma de la Ley Notarial para asignar la competencia de celebrar matrimonios civiles a los notarios públicos en todo el territorio nacional del Ecuador.
- **Segunda:** Debatir con la población de los servicios del Registro Civil y de las Notarías Públicas, el procedimiento con el que se ampliarían las reformas de la Ley Notarial para asignar a los Notarios Públicos, la competencia de celebrar matrimonios civiles en el Ecuador, estableciendo con claridad los roles que quedarán como de exclusiva competencia del Registro Civil y las que asume el Sistema Notarial.
- **Tercera:** Analizar con profundidad los aspectos burocráticos del procedimiento de la celebración del matrimonio independientemente de la institución que tenga la competencia ya se trate del Registro Civil o que mediante reforma se extienda la competencia al Sistema Notarial, lo importante es revisar los costos, requisitos y la organización del tiempo a fin de que la población que desea contraer matrimonio no mire al proceso complicado y desagradable sino todo lo contrario: que contribuya a consolidar el núcleo formal de la familia, facilitando su realización para toda la sociedad.
- **Cuarta:** Posicionar al Sistema Notarial como una institución respetada por la sociedad ecuatoriana, investida de fe pública, solemnidad y formalidad para constituirse en garantista de la solidez y seriedad del matrimonio como base jurídica del núcleo de la familia. Ganar la credibilidad, confianza y legitimidad ante la opinión pública es trabajar en imagen, en transparencia y en rectitud de procedimientos profesionales que logren consolidar la confianza ciudadana.
- **Quinta:** Tomar como referencia los procedimientos de otras legislaciones que se aplican para la realización del matrimonio civil en sede notarial. Identificar posibles debilidades y situaciones que se deban tomar en cuenta en la posibilidad de aplicar la reforma de la Ley Notarial en el Ecuador, con mejores posibilidades de éxito.

9.1 Proyecto de Reforma Legal



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que: En el Art. 6.- Notario. - son los funcionarios investidos de la fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos, documentos determinados en las Leyes. Notario es la persona que está autorizada para dar fe de los actos o contratos en que interviene por ministerio de la ley o a solicitud de partes.

Que: el Art. 299 del Código Orgánico de la Función Judicial determina los requisitos para ser Notaria o Notario. - Para ser notaria o notario se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años

Que: el Art. 296 Notariado. - El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales.

Que: el Art. 4 del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial encontramos: Objeto del Sistema Informático Notarial. - El Sistema Informático Notarial tiene como objeto: a) Permitir el registro, control y verificación de la

información de los actos, contratos, certificaciones, inscripciones y diligencias notariales generadas en cada una de las notarías en su celebración y otorgamiento; los mismos que constan en los libros de protocolo, diligencias, inscripción de arrendamientos, certificaciones, en el de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley

Que: de acuerdo al análisis de los artículos 18, 18.22, 18.23, 18.17, de la Ley Notarial en vigencia se observa las atribuciones del Notario han sido ampliadas y se desenvuelven ampliamente en el Derecho de familia, sin embargo; no existe una atribución de celebrar un matrimonio que sería lo factible por ser el Notario un profesional del Derecho con amplio conocimiento en Derecho de familia y celebración de actos solemnes.

Que: En uso de las atribuciones que confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, en crear leyes, la Asamblea Nacional del Ecuador.

LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

Art. 1. A continuación del Art. 18 incorpórese un numeral que dirá:

Art. 18.- Son Atribuciones del Notario:

39.- Corresponde al Notario celebrar el acto solemne del matrimonio civil, conforme los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y su reglamento y con plena observancia a la norma constitucional.

Artículo final: Deróguese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley reformatoria.

Disposición Final: La presente reforma penal entrara en vigencia, luego de su promulgación en el Registro Oficial.

.....

.....

Presidente(a) de la Asamblea Nacional

Secretario(a) General

10. Bibliografía

- Albaladejo, M. (1982). *Curso de derecho civil*. Bosch. <https://doi.org/Barcelona>
- Alessandri, A. (1976). *Derecho Civil de los Contratos*. Zamorano. <https://doi.org/Chile>
- Bach, S. (2021). *Matrimonio en sede notarial*. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8812/Vera%20Uceda%20Sergio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Andrade, Jorge M. (2016). *Apuntes del derecho notarial ecuatoriano*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Borrero, C. (2002). *Práctica Notarial*. emar. <https://doi.org/Loja>
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2016). *Manual de Derecho de familia*. <https://doi.org/Argentina>
- Brugi, B. (1946). *Instituciones de Derecho civil*. Hispano Americana. <https://doi.org/México>
- Carnelutti, F. (1954). *La Figura Jurídica del Notario*. Ruiz. <https://doi.org/Madrid>
- Código civil de Guatemala. (1996). https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_guatemala.pdf
- Código Civil de Puerto Rico. (2020). <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/55-2020.pdf>
- Código Civil del Ecuador*. (2020). Ediciones Legales. <https://doi.org/Quito>
- Código Civil Español*. (2022). <https://doi.org/Madrid>
- Código del Notariado*. (2022). Decreto 314. <https://doi.org/Guatemala>
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2022). Ediciones Legales. <https://doi.org/Quito>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2022). Ediciones Legales. <https://doi.org/Quito>
- Costales, A. (1972). *Historia de Riobamba y su provincia*. <https://doi.org/Quito>
- Decreto 2668. (2010). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40036>
- Etchegaray, C. (2011). *Derecho Notarial Aplicado*. Astrea. <https://doi.org/Buenos Aires>
- Gattari, C. (2011). *Manual de Derecho Notarial*. Porrúa. <https://doi.org/Argentina>
- Gímenez, E. (1980). *Introducción al Derecho Notarial*. Revista De Derecho Privado. <https://doi.org/Madrid>
- Girón, E. (1932). *El Notario Práctico o Tratado de Notaria*. <https://doi.org/Guatemala>
- Golstein, M. (2013). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. <https://doi.org/Buenos Aires>
- Guaglianone, A. (1975). *Regimen patrimonial del matrimonio*. Ediar. <https://doi.org/Buenos Aires>
- Hernandez, V. (2006). *El Derecho Notarial y sus perspectivas para el siglo XXI*.
- Jaramillo, H. (2003). *La Ciencia y Técnica del Derecho*. Departamento de Publicaciones UNL. <https://doi.org/Loja>

- Jaramillo, H. (2016). *La Justicia Administrativa*. Offset grafimundo. <https://doi.org/Loja>
- Kelsen, H. (1983). *Teoría Pura del Derecho*. Universidad Autónoma. <https://doi.org/México>
- Kemelmajer, A. (2015). *Derecho de las Familias, Infancia y adolescencia*. . Ministerio de Justicia y derechos Humanos. <https://doi.org/Buenos Aires>
- Larrea , J. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Prosar. <https://doi.org/Quito>
- Laurraund, R. (1966). *Curso de Derecho Notarial*. De Palma. <https://doi.org/Buenos Aires>
- Ley Orgánica de la Gestión de la identidad de Datos Civiles . (2018). *Artículo 52*. <https://vlex.ec/vid/ley-organica-gestion-identidad-643461321#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20como,estado%20civil%20de%20las%20personas>.
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. (2022). Ediciones Legales. <https://doi.org/Quito>
- Mena, C. (1983). *Lecciones de Historia del Derecho*. Letra Nueva. <https://doi.org/Quito>
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Communitas. <https://doi.org/Lima>
- Monroy, M. (1977). *Introducción al Derecho*. Temis. <https://doi.org/Bogotá>
- Pazmiño, E. (2001). *Manual de Derecho Notarial*. Jurídica. <https://doi.org/Quito>
- Pérez, B. (1989). *Derecho Notarial* . Porrúa. <https://doi.org/México>
- Pinto, H. (1972). *Curso Básico de Derecho*. Andrés Bello. <https://doi.org/Santiago de Chile>
- Planiol, M., & Respert, G. (1957). *Los regimenes matrimoniales*. <https://doi.org/París>
- Podetti, R. (1985). *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural en Derecgho Privado*. Rubinzalculzoni. <https://doi.org/Buenos Aires>
- Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial*. (2022). Registro Oficial. <https://doi.org/Quito>
- Ríos, I. (2021). *El matrimonio ante notario*. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62618/Inga_RRI-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rossel, E. (1975). *La familia en el derecho civil ecuatoriano*. Departamaneto Publicaciones. <https://doi.org/Guayaquil>
- Somarriva, M. (1983). *Derecho de Familia*. Ediar editores. <https://doi.org/Chile>
- Valencia, A. (1970). *Derecho Civil*. Temis. <https://doi.org/Bogotá>
- Valverde, C. (1926). *Tratado de Derecho Ciivl Español*. Cuesta. <https://doi.org/Valladolí - España>
- Vargas, L. (2006). *Derecho Notarial Ecuatoriano*. Puduleco.
- Vidal, C. (1978). *Régimene de Bienes en el matrimonio*. Astrea. <https://doi.org/Buenos Aires>

11. Anexos

Anexo 1. Formato de Encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular: **“LA FALTA DE ATRIBUCIONES AL NOTARIO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO CIVIL EN EL ECUADOR”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema propuesto a investigar está relacionado con el matrimonio que es un contrato en virtud del cual dos personas en forma particular y voluntaria deciden celebrarlo, el inconveniente radica en las autoridades o funcionarios competentes para poder convalidarlo, en el Ecuador la celebración del matrimonio civil se lo efectúa excepcionalmente ante el Director General del Registro Civil, por lo que cuenta con una potestad exclusiva y excluyente frente al Notario, provocando demora en la emisión de turnos, congestión en la tramitología y falta de oportunidad en la expresión contractual de los contrayentes.

Encuesta

1. En Ecuador los Notarios tienen competencia para realizar divorcios, uniones de hecho
¿Acrecentar su competencia en la celebración del matrimonio en su sede, considera
que beneficiaría a la sociedad en la rapidez al contraer matrimonio?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

2. El Notario como fedatario público, en asuntos voluntarios ¿Cree usted que la
celebración del matrimonio es un acto voluntario?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

3. Teniendo en cuenta que el Registro Civil tiene la facultad exclusiva de celebrar
matrimonios y que en sede notarial no se lo faculta al Notario para celebrar este acto
solemne. ¿Cree que se cumpla con el principio de celeridad y eficiencia?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

4. ¿Cree usted que sería beneficioso, para con los usuarios la posibilidad de celebrar su
matrimonio civil en sede notarial?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

5. ¿Cree usted que deben desarrollar competencias los Notarios para celebrar el matrimonio?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

6. ¿Está de acuerdo usted, con la elaboración de un proyecto de reforma legal a Ley Notarial con la finalidad de que el matrimonio civil pueda sustanciarse en sede notarial?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. Considerando las facultades que tiene el Notario respecto a la celebración en su sede como son: la unión de hecho, divorcio, así como las disoluciones de uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, entre otras, ¿Cree necesario que se le debe atribuir el matrimonio civil?
2. El matrimonio civil al ser exclusivo de tramitarse ante la autoridad del Registro Civil. ¿Considera que provoca demora tanto en la emisión de turnos, congestión en la tramitología y falta de oportunidad en la expresión contractual de los contrayentes?
3. ¿Podría usted mencionar que principios procesales considera que se garantizarían en la celebración del matrimonio ante Notario?
4. En la actualidad el matrimonio en sede administrativa se resume a la suscripción de un acta tipo con la manifestación de contraer matrimonio y declaración de los testigos con la ratificación de viva voz de los contrayentes, que finaliza con la suscripción de dicho documento frente a un funcionario receptor de firmas ¿Considera que frente a esta realidad material del acto, el Notario aportaría en el procedimiento al establecer nuevas formalidades y solemnidades que permitan a los usuarios precautelar de manera integral su interés personal y patrimonial?
5. ¿Qué sugerencia daría usted frente al problema?

Anexo 3. Certificado de Traducción de Abstrac

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente Trabajo de Integración Curricular denominado **“La falta de atribuciones al Notario para celebrar el contrato de matrimonio civil en el Ecuador”** de autoría de **Carmen Yadira Armijos Abad**, portadora de la cédula de identidad, número **1104853526**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



Firmado digitalmente
por EDUARDO ALEXANDER
VARGAS ROMERO
Fecha: 2022.11.16
22:13:47 -07'00'

Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

C.I. 1104605454

Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415